



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0101

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/12/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2016 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILADIS DAVID POLO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto de Tramite Incorporase al proceso y por ende al expediente 68001-33-33-012-2016-00107-00, las pruebas allegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública. Désele el valor probatorio que por Ley corresponda. Por la secretaría de este Juzgado córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, si a bien lo tienen.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2016 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILADIS DAVID POLO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto de Tramite Prescídase de la continuación de la audiencia de pruebas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia	05/12/2022		
68001 33 33 012 2016 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILADIS DAVID POLO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2016 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILADIS DAVID POLO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes al traslado que realice la secretaría del Juzgado de la prueba documental incorporada en esta providencia. Vencido el anterior término, ingresase el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda	05/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ALVAREZ ALVAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ALVAREZ ALVAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ALVAREZ ALVAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ALVAREZ ALVAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Tramite Fíjase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ALVAREZ ALVAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría requiérase los apoderados del Ministerio de Defensa Nacional y CASUR, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ALVAREZ ALVAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Tramite Decrétase las pruebas aportadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2018 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ALVAREZ ALVAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Tramite Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MANTILLA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MANTILLA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MANTILLA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MANTILLA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MANTILLA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Educación-FOMAG, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MANTILLA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MANTILLA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescindase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MANTILLA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MANTILLA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 del 28 de marzo de 2019, en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, allegado al proceso (archivo 07 de este expediente digital).	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MANTILLA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Reconózcasele personería a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida en Bogotá y T.P. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 08 de este expediente digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO LEON URIBE MOTTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO LEON URIBE MOTTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO LEON URIBE MOTTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, al no haber sido propuestas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO LEON URIBE MOTTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Fijase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO LEON URIBE MOTTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Despacho requiérase a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO LEON URIBE MOTTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO LEON URIBE MOTTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO LEON URIBE MOTTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO LEON URIBE MOTTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Reconózcase personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 05 de este Expediente Digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO LEON URIBE MOTTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Reconózcase personería a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida en Bogotá y T.P. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 05 de este Expediente Digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA CIODARO CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA CIODARO CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA CIODARO CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA CIODARO CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA CIODARO CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Educación-FOMAG, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA CIODARO CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA CIODARO CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescindase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA CIODARO CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le correspond	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA CIODARO CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P 250.292 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 del 28 de marzo de 2019, en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, allegado al proceso (archivo 08 de este expediente digital).	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA CIODARO CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Reconózcasele personería a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida en Bogotá y T.P 295.622 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 07 de este expediente digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBARDO ANAYA PINTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescindase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBARDO ANAYA PINTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBARDO ANAYA PINTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisió	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBARDO ANAYA PINTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBARDO ANAYA PINTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Educación - FOMAG, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBARDO ANAYA PINTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBARDO ANAYA PINTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de la prueba que se allegue la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBARDO ANAYA PINTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Reconózcase personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 11 de este Expediente Digital).	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBARDO ANAYA PINTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Reconózcasele personería a la abogada Angela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 09 de este Expediente Digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MARQUEZ CASTRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MARQUEZ CASTRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MARQUEZ CASTRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, al no haber sido propuestas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MARQUEZ CASTRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MARQUEZ CASTRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Despacho requiérase a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MARQUEZ CASTRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Decrétase las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MARQUEZ CASTRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MARQUEZ CASTRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Reconózcase personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 04 de este Expediente Digital)	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MARQUEZ CASTRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Reconózcase personería a la abogada Ana María Manrique Palacios, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.401.595 expedida en Duitama y T.P. 293.235 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 04 de este Expediente Digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA M MANTILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA M MANTILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA M MANTILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA M MANTILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA M MANTILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Educación-FOMAG, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA M MANTILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA M MANTILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA M MANTILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA M MANTILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P 250.292 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 del 28 de marzo de 2019, en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, allegado al proceso (folios 3 a 19, archivo 03 del expediente digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA M MANTILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Reconózcase personería a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 expedida en Bogotá y T.P 260.125 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (folio 2, archivo 03 del expediente digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN AYALA ARIZA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN AYALA ARIZA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN AYALA ARIZA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN AYALA ARIZA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN AYALA ARIZA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Educación-FOMAG, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN AYALA ARIZA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN AYALA ARIZA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN AYALA ARIZA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN AYALA ARIZA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P 250.292 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 del 28 de marzo de 2019, en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, allegado al proceso (folios 10 a 26, archivo 07 del expediente digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN AYALA ARIZA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite Reconózcase personería a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida en Bogotá y T.P 295.622 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (folio 28, archivo 07 del expediente digital).	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA BUSTOS VILLAMIZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Prescindase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA BUSTOS VILLAMIZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA BUSTOS VILLAMIZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA BUSTOS VILLAMIZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA BUSTOS VILLAMIZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Educación-FOMAG, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA BUSTOS VILLAMIZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, así como las solicitadas, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA BUSTOS VILLAMIZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de la prueba que se allegue la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA BUSTOS VILLAMIZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Reconózcasele personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 11 de este Expediente Digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA BUSTOS VILLAMIZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Reconózcasele personería a la abogada Angela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 09 de este Expediente Digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00350 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS LOPEZ GARRIDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00350 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS LOPEZ GARRIDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00350 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS LOPEZ GARRIDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, al no haber sido propuestas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00350 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS LOPEZ GARRIDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Fijase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00350 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS LOPEZ GARRIDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Despacho requiérase a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00350 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS LOPEZ GARRIDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Decrétase las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00350 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS LOPEZ GARRIDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Prescindase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00350 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS LOPEZ GARRIDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00350 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS LOPEZ GARRIDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Reconózcase personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 07 de este Expediente Digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00350 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS LOPEZ GARRIDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Reconózcase personería a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida en Bogotá y T.P. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 08 de este Expediente Digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00367 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALINA SUAREZ RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00367 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALINA SUAREZ RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00367 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALINA SUAREZ RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, al no haber sido propuestas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00367 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALINA SUAREZ RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto de Tramite Fijase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00367 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALINA SUAREZ RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Despacho requiérase a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00367 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALINA SUAREZ RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto de Tramite Decrétase las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00367 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALINA SUAREZ RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00367 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALINA SUAREZ RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto de Tramite Reconózcase personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 05 de este Expediente Digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2019 00367 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALINA SUAREZ RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto de Tramite Reconózcase personería al abogado Andrés Sebastián Buitrago Campos, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.229.584 expedida en Bogotá y T.P. 358.013 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 05 de este Expediente Digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVERLADYS JIMENEZ QUIROZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVERLADYS JIMENEZ QUIROZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVERLADYS JIMENEZ QUIROZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVERLADYS JIMENEZ QUIROZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Educación -FOMAG, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto	05/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVERLADYS JIMENEZ QUIROZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Auto de Tramite Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído	05/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVERLADYS JIMENEZ QUIROZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de la prueba que se allegue la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVERLADYS JIMENEZ QUIROZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Auto de Tramite Reconózcase personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 06 de este Expediente Digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVERLADYS JIMENEZ QUIROZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Auto de Tramite Reconózcase personería a la abogada Angela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 06 de este Expediente Digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EDURDO FLOREZ GONZALEZ	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EDURDO FLOREZ GONZALEZ	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EDURDO FLOREZ GONZALEZ	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EDURDO FLOREZ GONZALEZ	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI	Auto de Tramite Fijase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EDURDO FLOREZ GONZALEZ	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase a la DIAN, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EDURDO FLOREZ GONZALEZ	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI	Auto de Tramite Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2020 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EDURDO FLOREZ GONZALEZ	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de la prueba que se allegue por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EDURDO FLOREZ GONZALEZ	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI	Auto de Tramite Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la DIAN al abogado LUIS ALFONSO JAIMES PLATA identificado con cédula de ciudadanía 91.241.576 y portador de la T.P. 63.624 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible del archivo 13 este expediente virtual.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME RUBIEL FLOREZ VILLAMIZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME RUBIEL FLOREZ VILLAMIZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME RUBIEL FLOREZ VILLAMIZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión	05/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME RUBIEL FLOREZ VILLAMIZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME RUBIEL FLOREZ VILLAMIZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Educación-FOMAG, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME RUBIEL FLOREZ VILLAMIZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído	05/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME RUBIEL FLOREZ VILLAMIZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de la prueba que se allegue la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME RUBIEL FLOREZ VILLAMIZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Reconózcase personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 09 de este Expediente Digital).	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME RUBIEL FLOREZ VILLAMIZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Reconózcasele personería a la abogada Angela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 08de este Expediente Digital).	05/12/2022		
68001 33 33 012 2021 00148 00	Acción Popular	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ	CURADURIA URBANA UNO PIEDECUESTA	Auto admite incidente Ábrase incidente de imposición de sanción correccional a MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES, en su condición de representante legal y alcalde del municipio de Piedecuesta, por el incumplimiento injustificado a la orden judicial emitida mediante auto de 1 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó informe técnico a cargo de dicho ente territorial, dentro del proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) en el radicado 68001-33-33-012-2021-00148-00, de conformidad con la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00094 00	Acción Popular	JORGE ELIECER FORERO QUESADA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación Ante el Tribunal Administrativo de Santander, se CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por el MUNICIPIO DE GIRÓN1 en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 322 del C.G.P. En consecuencia, remítase a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el expediente digital de este proceso, con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia Siglo XXI.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00265 00	Acción de Repetición	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- y OTROS	PROYECTOS GENERALES Y CIA- P&G LTDA	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP, en ejercicio del medio de control de repetición, contra PROYECTOS GENERALES Y COMPAÑÍA S.A.S -P&G S.A.S	05/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00265 00	Acción de Repetición	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- y OTROS	PROYECTOS GENERALES Y CIA- P&G LTDA	Auto niega medidas cautelares Niéguese la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ISABEL CAÑAS MENESES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza de Plano la Demanda Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por José Isabel Cañas Meneses contra el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00268 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NYDIAN MARGARITA SUAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Nydian Margarita Suárez Roa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y el departamento de Santander.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00269 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELIBERTO PEÑARANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Heliberto Peñaranda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y el departamento de Santander.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00271 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CALZADO D'MANTILLA SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto inadmite demanda Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARISOL REYES TORRES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Ana Marisol Reyes Torres, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Bucaramanga.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00277 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA RAQUEL SARMIENTO OSMA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza de Plano la Demanda Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Vilma Raquel Sarmiento Osma contra el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00278 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN FERNANDO REY CHAPARRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Cristian Fernando Rey Chaparro, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Bucaramanga.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00280 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENETH STELLA SUAREZ ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Janeth Stella Suárez Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Girón.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00281 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN ALFONSO PORRAS PRADA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00285 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA NURY BOADA BERBESI	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00287 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO CARREÑO LIZARAZO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza de Plano la Demanda Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Alfonso Carreño Lizarazo contra el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00289 00	Acción de Nulidad	OSCAR JAVIER GOMEZ ARIAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza de Plano la Demanda PRIMERO: Adecúese la demanda de la referencia de nulidad (simple) al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a la parte motiva de este auto. SEGUNDO: Rechácese de plano la demanda instaurada por Oscar Javier Gómez Arias contra el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00290 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAYDA MILENE PORRAS RIVERA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza de Plano la Demanda PRIMERO: Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Sayda Milene Porras Rivera contra el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriada la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA FORERO DE PERALES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza de Plano la Demanda PRIMERO: Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Mariela Forero de Perales contra el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriada la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00293 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CONSUELO ALBARRACIN ALDANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por María Consuelo Albarracín Aldana, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Floridablanca.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00296 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIECER HERRERA GONZALEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto inadmite demanda Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	05/12/2022		
68001 33 33 012 2022 00297 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ RAMIREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza de Plano la Demanda PRIMERO: Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Carlos Enrique Muñoz Ramírez contra el departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriada la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.	05/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2016-00107-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MILADIS DAVID POLO E- mail: iab@iabogados.co Apoderado IGNACIO ANDRÉS BOHORQUEZ BORDA E-mail: iab@iabogados.co
Demandados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER E-mail: contralor@contraloriasantander.gov.co contralordessantander@hotmail.com Apoderada: SANDRA JULIANA BARRAGAN JIMÉNEZ E-mail: contralor@contraloriasantander.gov.co contralordessantander@hotmail.com COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC E-mail: notificaciones@cncs.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Apoderado principal: NESTOR DAVID OSORIO MORENO E-mail: osoriomorenoabogado@hotmail.com Apoderado sustituto: CARLOS FELIPE ORTÍZ GUERRERO E-mail: notificaciones@cncs.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Vinculada	ROSARIO PEDRAZA GALLO E-mail: aymabogadosespecializados@hotmail.com Apoderada: DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA E-mail: aymabogadosespecializados@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS, INCORPORA PRUEBAS (REQUERIMIENTO) Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2016-00107-00
Auto prescinde continuación de audiencia pruebas, incorpora pruebas
(requerimiento) y corre traslado alegatos de conclusión

Del estudio del presente proceso y revisado el expediente digital, este Despacho advierte que, el 29 de agosto de 2019 se realizó la audiencia inicial hasta la etapa de pruebas, en la que se resolvieron excepciones, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes.

En la referida audiencia inicial, se ordenó oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Contraloría General de Santander, para que allegaran la documentación e información solicitada dentro del término de diez (10) días.

De igual forma se ordenó recepcionar el testimonio de LIBIA CRISTINA GÓMEZ, MIRIAM LÓPEZ VILLAMIZAR y FANY DE POLO solicitados por la parte demandante. Como prueba conjunta de la vinculada y la CNSC se ordenó el interrogatorio de MILADIS DAVID POLO.

1.2 De los requerimientos efectuados y sus respuestas

Una vez enviado los oficios, la Comisión Nacional del Servicio Civil (fl. 1 y 39 archivo 54), la Contraloría General de Santander (archivo 55 y 57 del expediente digital) dieron respuesta a lo solicitado.

1.3. Audiencia de pruebas

El 9 de diciembre de 2019 se celebró la audiencia de pruebas, en la que se incorporó la documentación allegada por la Contraloría General de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, se requirió a la CNSC para que allegara la documentación solicitada por la parte demandante, toda vez que, solo allegó la documentación solicitada por la parte vinculada.

Se recepcionó la declaración de LIBIA CRISTINA GÓMEZ y MIRIAM LÓPEZ VILLAMIZAR, así como el interrogatorio de parte de MILADIS DAVID POLO. El apoderado de la parte demandante desistió del testimonio de FANY DE POLO.

De la misma forma se fijó el día 29 de abril de 2020 para continuar la audiencia de pruebas, la cual no se pudo realizar porque los términos se encontraban suspendidos por la pandemia del Covid 19.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2016-00107-00
Auto prescinde continuación de audiencia pruebas, incorpora pruebas
(requerimiento) y corre traslado alegatos de conclusión

1.4 De los requerimientos efectuados y sus respuestas

Una vez enviado los oficios, la Comisión Nacional del Servicio Civil (archivo 65), y el Departamento Administrativo de la Función Pública (archivo 62 del expediente digital) dieron respuesta a lo solicitado, allegando la información y documentación.

1.5. De la incorporación de pruebas

Teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública allegaron la documentación solicitada, se incorporarán al proceso y por ende al expediente digital, las pruebas allegadas, se les dará el valor probatorio que por Ley corresponda, de las cuales se corre traslado por secretaría de este Juzgado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, si a bien lo tienen ejerciendo su derecho de contracción.

1.6. Audiencia de Pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la continuación de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

1.7. Traslado Alegatos de Conclusión

De conformidad con el artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria.

Córrase Traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes al traslado que realice la secretaría del Juzgado de la prueba documental incorporada en esta providencia.

Vencido este término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibídem.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2016-00107-00**.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2016-00107-00
Auto prescinde continuación de audiencia pruebas, incorpora pruebas
(requerimiento) y corre traslado alegatos de conclusión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporase al proceso y por ende al expediente 68001-33-33-012-2016-00107-00, las pruebas allegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública. **Désele** el valor probatorio que por Ley corresponda. Por la secretaría de este Juzgado córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, si a bien lo tienen.

SEGUNDO. Prescídase de la continuación de la audiencia de pruebas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes al traslado que realice la secretaría del Juzgado de la prueba documental incorporada en esta providencia. Vencido el anterior término, **ingresase** el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda

QUINTO: Indicase a las partes que cualquier información deberá presentarse al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2016-00107-00**.

SEXTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2016-00107-00
Auto prescinde continuación de audiencia pruebas, incorpora pruebas
(requerimiento) y corre traslado alegatos de conclusión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72053b30a838d89b0def8ef6be52bf7b7399220ff061d00a2047e29faab4c313**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2018-00043-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	RAFAEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ E-mail: carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com Apoderado Principal: CARLOS FERNANDO MORANTES FRANCO E-mail: carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com Apoderada sustituta: LEIDY LILIANA BECERRA SARMIENTO
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL E-mail: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Apoderada Principal: YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO E-mail: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Apoderada sustituta: LUIND EISLEN GONZÁLEZ JACOME E-mail: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL E-mail: judiciales@causr.gov.co Apoderado: JUAN CARLOS CUBILLOS BECERRA E-mail: judiciales@causr.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, el 15 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial hasta la etapa de excepciones, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00043-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, corre traslado alegatos y anuncia sentencia anticipada

artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹ y auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar², entre otros autos, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00043-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, corre traslado alegatos y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia a través de auto del 15 de mayo de 2019 proferido dentro de la audiencia inicial resolvió las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, formulada por el Ministerio de Defensa Nacional, y la de inepta demanda estudiada de oficio por el Despacho, declarándolas no probadas. Decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 13 de julio de 2020, confirmando la decisión de primera instancia. Con relación a las demás excepciones propuestas, habrá pronunciamiento al momento de proferir la sentencia por tratarse de excepciones de fondo.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 01 y 02 del archivo 02 de este expediente digital, así como, la contestación de la demanda del Ministerio de Defensa Nacional visible en el archivo 11, igualmente de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo contenido en el oficio S-2016 157314 del 8 de junio de 2017, que le negó al demandante el



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00043-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, corre traslado alegatos y anuncia sentencia anticipada

reconocimiento y pago de la reliquidación de salarios sobre el índice de Precios al consumidor?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reajusten la asignación salarial del demandante con la aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones de los integrantes de la Fuerza Pública, pago que se debe hacer de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a los apoderados del Ministerio de Defensa Nacional y CASUR, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante.**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 03 del expediente digital).

- Petición presentada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 4 y 7 archivo 03)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00043-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, corre traslado alegatos y anuncia sentencia anticipada

- Respuesta a la petición, negando el reconocimiento de lo solicitado (fl. 8 y 9 archivo 03)
- Resolución No 5849 del 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al demandante (fl. 10 y 14 del archivo 03)
- Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría (fl 15 y 17 archivo 03)
- Poder conferido para actuar (fl. 18 y 19 archivo 03)

• Parte Demandada

Ministerio de Defensa Nacional

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la entidad demandada no presentó pruebas documentales, allegando únicamente los poderes (visibles dentro del archivo 11 del expediente digital).

- Poder especial otorgado (fl. 4 y 5 del archivo 11)

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

No presentó escrito tendiente a contestar la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c del numeral 1 del artículo 182A del CPACA el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que solo se solicite tener como pruebas las documentales allegadas tanto en el escrito de la demanda como en la contestación de esta y, dado que, este Funcionario Judicial no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00043-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, corre traslado alegatos y anuncia sentencia anticipada

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibídem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría requiérase los apoderados del Ministerio de Defensa Nacional y CASUR, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétase las pruebas aportadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00043-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, corre traslado alegatos y anuncia sentencia anticipada

SÉPTIMO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88b6d84e9fb4e5bf0034607b360ecd5f2ed9976260378d10e5aafef0575993**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00202-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JOSÉ LUIS MANTILLA RUIZ E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación¹ del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda el 13 de enero de 2022², aportando pruebas documentales, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales

¹ Diligencia surtida el 8 de noviembre de 2021, visible en el archivo 04 del expediente digital.

² Como consta en los archivos 05 y 06 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00202-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y corre traslado para alegatos

como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar³, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los

³ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00202-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y corre traslado para alegatos

extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada en la contestación de la demanda no propuso excepciones previas; por lo anterior, no hay lugar a pronunciamiento sobre este particular.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 y 4 del archivo 01 de este expediente digital, así como los hechos y manifestaciones contenidas en la contestación de la misma, presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora S.A., la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho y en consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, es resolver la siguiente pregunta:

¿Es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado en la petición presentada bajo radicado PQR 23469 el 5 de diciembre de 2018, que negó al demandante el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria en los términos de la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00202-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y corre traslado para alegatos

solicitud, de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, la entidad demandada no ha exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 02 del expediente digital) y las cuales se detallan así:

- Poder especial (folios 1 a 2 del archivo 02 del expediente digital).
- Petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 5 de diciembre de 2018, bajo radicado PQR23469 (folios 4 a 6 del archivo 02 del expediente digital).
- Resolución nro. 1010 del 26 de abril de 2016 mediante la cual se reconoció la cesantía parcial al demandante (folios 7 a 9 del archivo 02 del expediente digital).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00202-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y corre traslado para alegatos

- Recibo de pago de la cesantía certificación de la fecha de pago de la cesantía expedido por la Fiduprevisora S.A. (folio 10 del archivo 02 del expediente digital).
- Certificación de salario devengado por el demandante, correspondiente al periodo de pago de las cesantías, expedido por el ente nominador (folios 11 y 12 del archivo 02).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 10 de junio de 2019, en la cual se declara fallida la etapa de conciliación extrajudicial (folios 13 a 16 del archivo 02).

- **Parte Demandada**

Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó pruebas documentales con su escrito de contestación, es decir, dentro de la oportunidad procesal pertinente, en atención a lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del CPACA, se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia las siguientes:

- Poder especial de sustitución otorgado a la abogada Ángela Viviana Murillo (archivo 08 del expediente digital).
- Poder general otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos (archivo 07 del expediente digital).

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandada**

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.

De acuerdo con las solicitudes probatorias formuladas oportunamente en el escrito de contestación de la demanda, y atendiendo a la necesidad, oportunidad y pertinencia de las mismas, se decretarán así:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00202-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y corre traslado para alegatos

- **Ofíciense** a la **Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:
 - Expediente administrativo del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 5 de diciembre de 2018, en donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución nro. 1010 del 26 de abril de 2016 al docente José Luis Mantilla Ruiz, en donde conste el trámite adelantado para el reconocimiento de las cesantías y ante el ente pagador para el pago de las mismas, así como el trámite dado a solicitud de pago de la sanción moratoria.

- **Ofíciense** a la **Fiduprevisora S.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita la siguiente información:
 - Certificación del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución nro. 1010 del 26 de abril de 2016, a favor del docente José Luis Mantilla Ruiz.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00202-00**.

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría del Despacho se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas. Una vez vencido el anterior término, sin que se hubiera propuesto controversia sobre las mismas, se entenderán incorporadas al expediente y concluida la etapa probatoria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00202-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y corre traslado para alegatos

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00202-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y corre traslado para alegatos

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Educación-FOMAG, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00202-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y corre traslado para alegatos

de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 del 28 de marzo de 2019, en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, allegado al proceso (archivo 07 de este expediente digital).

DÉCIMO: Reconózcasele personería a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida en Bogotá y T.P. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 08 de este expediente digital).

DÉCIMO PRIMERO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y, de otra parte, que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiOf3N4iwaJNi8MYvK8YB9QBUGferQyF63PrBLjxFUZWFw?e=7jDXfn

DÉCIMO SEGUNDO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO TERCERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189ab26211814ad7aa094753377976a3de5d553241055ab2ba58165593606b18**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00204-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUILLERMO LEÓN URIBE MOTTA E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co Apoderada: ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO E-mail: t_amolina@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro del término a través de la Fiduprevisora S.A., por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2019-00204-00

Prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos

Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que **simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00, Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2019-00204-00

Prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó y analizó la contestación de la demanda, observando que, en la misma no se propusieron excepciones previas; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 y 4 del archivo 01 de este expediente digital, así como, la contestación de la demanda del Ministerio de Educación Nacional – Fondos Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A. visible en el archivo 05, igualmente de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 10 de octubre de 2018, que le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2019-00204-00

Prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

• Parte Demandante

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 02 del expediente digital).

- Poder especial (fl. 1 y 2)
- Resolución mediante la cual se reconoció las cesantías (fl. 6 y 8)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2019-00204-00

Prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos

- Recibo de pago de cesantías o certificación de la fecha de pago de las cesantías expedido por la Fiduprevisora S.A (fl. 9)
- Desprendible de pago de los salarios devengados por el demandante (fl.10 y 12)
- Petición realizada a la entidad reclamando el pago de la sanción moratoria (fl. 3 y 5)
- Acta de no conciliación de la Procuraduría (fl. 13 y 16)

• Parte Demandada

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la entidad demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 05 del expediente digital).

- Poder especial de sustitución otorgado a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo (fl. 2 y 3 archivo 05)
- Poder General otorgado al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos por parte del Ministerio de Educación Nacional (fl 4 y 21 archivo 05)
- Certificación de pago de cesantías (fl. 22 archivo 05)

PRUEBAS A OFICIAR

• Parte demandada

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.

Ofíciase a la **Secretaría de Educación del Departamento de Santander**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Expediente administrativo del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 10 de octubre de 2018, en donde se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2019-00204-00

Prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos

solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en donde conste el trámite adelantado para el reconocimiento de las cesantías y ante el ente pagador para el pago de las mismas, así como el trámite dado a solicitud de pago de la sanción moratoria.

Ofíciase a la **Fiduprevisora S.A**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- certificar el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución 1432 del 5 de septiembre de 2016.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00204-00**.

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y Concepto de Fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2019-00204-00

Prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos

Una vez vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, al no haber sido propuestas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fijase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Despacho requiérase a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Prescídase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2019-00204-00

Prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos

vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, **por secretaría del Juzgado se correrá traslado** por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el **ordinal 7** de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 05 de este Expediente Digital).

DÉCIMO: Reconózcasele personería a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida en Bogotá y T.P. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 05 de este Expediente Digital).

DÉCIMO PRIMERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2019-00204-00

Prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos

DÉCIMO SEGUNDO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cc996987afc318494704acfbfd4599c3c1e3366b4392474b235e30c51aa7b0**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00223-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	VIVIANA CIODARO CASTRO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderados: LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO E-mail: t_amolina@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación¹ del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda el 7 de diciembre de 2021², aportando pruebas documentales, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es

¹ Diligencia surtida el 8 de noviembre de 2021, visible en el archivo 04 del expediente digital.

² Como consta en los archivos 05 y 06 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00223-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar³, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

³ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00223-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada en la contestación de la demanda no propuso excepciones previas; por lo anterior, no hay lugar a pronunciamiento sobre este particular.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 a 5 del archivo 01 de este expediente digital, así como los hechos y manifestaciones contenidas en la contestación de la misma, presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora S.A., la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho y en consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, es resolver la siguiente pregunta:

¿Es nula la Resolución nro. 0287 del 27 de febrero de 2019, proferido por el municipio de Piedecuesta, mediante la cual negó a la demandante el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma?



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00223-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria en los términos de la solicitud, de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, la entidad demandada no ha exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 02 del expediente digital) y las cuales se detallan así:

- Poder especial (folios 1 a 3 del archivo 02 del expediente digital).
- Petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 21 de agosto de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. (folios 5 a 7 del archivo 02 del expediente digital).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00223-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

- Resolución nro. 0287 del 27 de febrero de 2019, por medio de la cual se niega el reconocimiento de una sanción moratoria por vía administrativa (folios 8 a 11 del archivo 02 del expediente digital).
- Resolución nro. 0634 del 14 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la demandante (folios 12 a 15 del archivo 02 del expediente digital).
- Certificado de pago de cesantía proferido por Fiduprevisora S.A., de fecha 14 de agosto de 2018 (folio 16 del archivo 02 del expediente digital).
- Certificación de salario devengado por la demandante, correspondiente al periodo de pago de las cesantías, expedido por el ente nominador (folios 17 a 19 del archivo 02).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 27 de junio de 2019, en la cual se declara fallida la etapa de conciliación extrajudicial (folios 20 a 23 del archivo 02).

- **Parte Demandada**

Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó pruebas documentales con su escrito de contestación, es decir, dentro de la oportunidad procesal pertinente, en atención a lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del CPACA, se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia las siguientes:

- Poder especial de sustitución otorgado a la abogada Ángela Viviana Murillo (archivo 07 del expediente digital).
- Poder general otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos (archivo 08 del expediente digital).

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandada**

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00223-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

De acuerdo con las solicitudes probatorias formuladas oportunamente en el escrito de contestación de la demanda, y atendiendo a la necesidad, oportunidad y pertinencia de las mismas, se decretarán así:

- **Ofíciase a la Secretaría de Educación del municipio de Piedecuesta**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:
 - Expediente administrativo de la Resolución 0287 del 27 de febrero de 2019, que le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en donde conste el trámite adelantado para el reconocimiento de las cesantías y ante el ente pagador para el pago de las mismas, así como el trámite dado a solicitud de pago de la sanción moratoria.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00223-00**.

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría del Despacho se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas. Una vez vencido el anterior término, sin que se hubiera propuesto controversia sobre las mismas, se entenderán incorporadas al expediente y concluida la etapa probatoria.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-0

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00223-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-0

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00223-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

requiérase al Ministerio de Educación-FOMAG, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXO: Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las solicitadas por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P 250.292 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 del 28 de marzo de 2019, en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, allegado al proceso (archivo 08 de este expediente digital).

DÉCIMO: Reconózcasele personería a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida en Bogotá y T.P 295.622



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-0

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00223-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 07 de este expediente digital).

DÉCIMO PRIMERO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y, de otra parte, que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErLt6tzfuc1CIHekVorAYqABNi09piULIMaMigj78pl8cg?e=CowPM6

DÉCIMO SEGUNDO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO TERCERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez

Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaa403d507679627542ade0c2ed12a65ee75220efb17477a933545ea0a1601a**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00255-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	LIBARDO ANAYA PINTO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderada: ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO E-mail: t_amolina@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda dentro del término a través de la Fiduprevisora S.A, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182ª, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00255-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) **aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos;** (iii) **finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites**”³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00255-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 4 y 7 del archivo 01 de este expediente digital, y la contestación de la demanda visible en el archivo 08 del mismo expediente, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado en la petición presentada el 13 de junio de 2018, que negó al demandante el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta (60) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma?



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00255-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria en los términos de la solicitud, de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, la entidad demandada no ha exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité,** acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 02 del expediente digital).

- Poder especial (fl 1 y 3 archivo 02 del expediente digital)
- Expediente administrativo (archivo 02 del expediente digital)
- Copia constancia conciliación prejudicial (fl.13 y 14 archivo 02)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00255-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

• **Parte Demandada**

Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 9, 10 y 11 del expediente digital).

- Poder especial de sustitución debidamente otorgado con sus respectivos anexos (fl 1 y 2 Archivo 09 del expediente digital)
- Copia de la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circuito notarial de Bogotá, suscrita por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, que, en su facultad de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a Resolución 002029 del 4 de marzo de 2019, otorga poder general al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (fl.1 y 18 archivo 11 del expediente)
- Certificado de pago de cesantías (fl.1 del archivo 10 del expediente)

PRUEBAS A OFICIAR

• **Demandada**

OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Expediente administrativo del acto administrativo ficto o presunto originado en la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria presentada el 13 de junio de 2018, por el pago tardío de las cesantías, en donde conste el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00255-00**



7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de la prueba que se allegue la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

Vencido este término de traslado de alegaciones el despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00255-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Educación - FOMAG, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de la prueba que se allegue la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 11 de este Expediente Digital).

NOVENO: Reconózcasele personería a la abogada Angela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 09 de este Expediente Digital).

DÉCIMO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ISO 9001
SCS700-1.0

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00255-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

DÉCIMO PRIMERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e6e91337f64ea50a0af96635c59dc573f8a695e3e33596baed71138d78b9c1**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00263-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAROLINA MARQUEZ CASTRO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO E-mail: yobanynotijud@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co Apoderada: ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS E-mail: t_amanrique@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro del término a través de la Fiduprevisora S.A., por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00263-00

Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00263-00

Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó y analizó la contestación de la demanda, observando que, en la misma no se propusieron excepciones previas; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 y 6 del archivo 01 de este expediente digital, así como, la contestación de la demanda del Ministerio de Educación Nacional – Fondos Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A. visible en el archivo 04, igualmente de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 16 de octubre de 2018, que le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00263-00

Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital).

➤ Poder especial (fl. 14 y 15)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00263-00

Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

- Resolución mediante la cual se reconoció las cesantías (fl. 16 y 17)
- Recibo de pago de cesantías o certificación de la fecha de pago de las cesantías expedido por la Fiduprevisora S.A (fl. 18)
- Petición realizada a la entidad reclamando el pago de la sanción moratoria (fl. 19 y 20)
- Acta de no conciliación de la Procuraduría (fl. 21 y 24)

• Parte Demandada

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la entidad demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 04 del expediente digital).

- Poder especial de sustitución otorgado (fl. 9 archivo 04)
- Poder General otorgado al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos por parte del Ministerio de Educación Nacional (fl 10 y 57 archivo 04)
- Certificado de pago de cesantías (fl.4 archivo 04)

PRUEBAS A OFICIAR

• Parte demandada

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.

Ofíciense a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Expediente administrativo del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 16 de octubre de 2018, en donde



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00263-00

Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

se solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en donde conste el trámite adelantado para el reconocimiento de las cesantías y ante el ente pagador para el pago de las mismas, así como el trámite dado a solicitud de pago de la sanción moratoria.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00263-00**.

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y Concepto de Fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Una vez vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00263-00

Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, al no haber sido propuestas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Despacho requiérase a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétase las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, **por secretaría del Juzgado se correrá traslado** por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el **ordinal 7** de la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00263-00

Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 04 de este Expediente Digital).

DÉCIMO: Reconózcasele personería a la abogada Ana María Manrique Palacios, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.401.595 expedida en Duitama y T.P. 293.235 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 04 de este Expediente Digital).

DÉCIMO PRIMERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00263-00

Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6de99394cfea6c39742cec20664013602674a0f5087e4bc59ee79b8905aa54**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00274-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	CLAUDIA MILENA MANTILLA SANTANA E-mail: claumilemansan@gmail.com Apoderados: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderados: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS KAREN ELIANA RUEDA AGREDO E-mail: t_krueda@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co Procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación¹ del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda el 27 de julio de 2021², aportando pruebas documentales, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de

¹ Diligencia surtida el 29 de abril de 2021, visible en el archivo 04 del expediente digital.

² Como consta en los archivos 05 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00274-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar³, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) **aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos;** (iii) **finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites**”³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial,

³ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00274-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que la entidad demandada en la contestación de la demanda propuso como excepción previa la que denominó “*excepción previa de pago de la sanción moratoria*”, aduciendo que el 20 de noviembre de 2020, realizó un pago a favor de la demandante por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$371.459) por concepto de sanción moratoria, además de otras excepciones de fondo.

Posteriormente, se surtió el traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, el día 24 de junio de 2022⁴. Encontrándose dentro del término para el efecto, la parte demandante se manifestó sobre las excepciones formuladas, mediante escrito del 6 de julio de 2022⁵, en donde, además de pronunciarse sobre excepciones que no fueron expresamente formuladas por la parte demandada,

⁴ Archivo 04 del expediente digital.

⁵ Archivo 05 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00274-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

tampoco se manifestó sobre la denominada “*excepción previa de pago de la sanción moratoria*”.

A pesar de ello, a efectos de definir esta etapa a la luz del inciso 3° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente indicar que la excepción propuesta como previa no corresponde a aquellas de las que se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 100 del CGP, norma aplicable por remisión expresa de la norma inicialmente citada en este párrafo. Esta interpretación ha sido consistente en el Consejo de Estado, determinándose que no se pueden tener como excepciones previas cualesquiera otras que no estén expresamente señaladas en el artículo 100 del CGP⁶. Al respecto, ha dicho lo siguiente:

“[...] 22. Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o cláusula compromisoría y la indebida acumulación de pretensiones.[...]”⁷.

“[...] Ahora bien, al revisar el expediente se encontró que las excepciones propuestas por la parte demandada no están contempladas expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepciones previas, de tal forma que estas deben ser entendidas como aquellas denominadas de fondo, las cuales deben ser decididas en la sentencia, tal y como lo contempla la Corte Constitucional⁸ así:

«Las excepciones previas son medios de saneamiento en la etapa de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias (...) Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.»

Por lo tanto, se tiene que las excepciones planteadas por la entidad demandada y resueltas en el auto recurrido, no son de aquellas taxativamente contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso como previas, teniendo que haberse resuelto éstas en la sentencia definitiva de este proceso [...]”⁹.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación 11001-03-24-000-2019-00325-00, auto de fecha 18 de febrero de 2022. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”. Auto de Sala de 30 de agosto de 2018. Magistrado ponente Ramiro Pazos Guerrero. Expediente 2015-00926-01(58225). *Op. Cit.*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1237 de 2005, M.P: Jaime Araujo Rentería. *Op. Cit.*

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”. Auto de 13 de abril de 2015. Magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 2014-00431-01. *Op. Cit.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00274-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

“[...] Respecto de la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda», esta Subsección señaló recientemente que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión. Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley [...]”¹⁰

Ahora bien, como quiera que las excepciones previas son “(...) *aquellas que pretenden acreditar el incumplimiento de algún requisito procedimental que requiere ser subsanado y/o que eventualmente imposibilitaría la continuación del trámite del proceso, por lo que se considera que no controvierten de fondo la argumentación que sustenta la pretensión (...)*”¹¹ y advirtiéndose que este no es el caso de la excepción propuesta como previa, aunado al hecho de que la misma no se encuentra taxativamente señalada como tal en el artículo 100 del CGP, considera el Despacho que no procedente su decisión en esta etapa procesal, quedando diferido su análisis y resolución en la sentencia que ponga fin a esta litis, máxime si se tiene en cuenta que el pago aducido es inferior a las pretensiones de la demanda, de tal suerte que su tratamiento corresponderá al de una excepción de mérito y, por ende, su decisión será consecuencia del debate probatorio a surtirse dentro del presente proceso, junto con las demás excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo aquí convocado.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 a 6 del archivo 01 de este expediente digital, así como los hechos y manifestaciones contenidas en la contestación de la misma, presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora S.A., la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho y en consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, es resolver la siguiente pregunta:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Auto de 29 de septiembre de 2016. Magistrado ponente William Hernández Gómez. Expediente 2014-00057-01. *Op. Cit.*

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación 11001-03-24-000-2019-00325-00, auto de fecha 18 de febrero de 2022. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00274-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

¿Es nulo el acto ficto configurado el 26 de abril de 2019, frente a la petición radicada el 25 de enero de 2019, mediante la cual se negó a la demandante el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria en los términos de la solicitud, de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, la entidad demandada no ha exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité,** acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital) y las cuales se detallan así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00274-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

- Poder especial (folios 15 a 16 del archivo 01 del expediente digital).
- Resolución nro. 0967 del 15 de mayo de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la demandante (folios 17 a 19 del archivo 01 del expediente digital).
- Petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 25 de enero de 2019, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (folios 20 a 21 del archivo 01 del expediente digital).
- Certificado de pago de cesantía del BBVA (folio 22 del archivo 01 del expediente digital – folio 19 del expediente físico).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 6 de agosto de 2019 y el acta pertinente, en la cual se declara fallida la etapa de conciliación extrajudicial (folios 23 a 25 del archivo 01 del expediente digital).

- **Parte Demandada**

Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó pruebas documentales con su escrito de contestación, es decir, dentro de la oportunidad procesal pertinente, en atención a lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del CPACA, se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia las siguientes:

- Poder especial de sustitución otorgado a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo (folio 2, archivo 03 del expediente digital).
- Poder general otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos (folios 3 a 19, archivo 03 del expediente digital).
- Documento denominado “solicitud de pago de cesantía” proferido por Fiduprevisora, de fecha 26 de julio de 2021 (folio 29, archivo 02 del expediente digital).

PRUEBAS A OFICIAR



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00274-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

• De oficio

De acuerdo con los hechos, pretensiones y excepciones propuestas por las partes, respectivamente y conforme a las facultades establecidas en el artículo 213 del CPACA, así como la oportunidad procesal en que nos encontramos, el Despacho considera que es pertinente, conducente y útil decretar de oficio las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase a la Fiduprevisora S.A.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:
 - Certificación en la que conste la fecha en la que fue puesta a disposición de la señora Claudia Milena Mantilla Santana, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 37.510.916, el valor reconocido a título de cesantías parciales mediante la Resolución nro. 967 del 15 de mayo de 2017, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.
 - Indique si a la señora Claudia Milena Mantilla Santana, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 37.510.916, le fue pagada la suma de \$371.459 por concepto de sanción moratoria. En caso afirmativo, sírvase indicar expresamente si este pago obedeció al no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución nro. 967 del 15 de mayo de 2017, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, cuándo fue realizado dicho pago y si el mismo se soportó en algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, del cual deberá allegarse el soporte correspondiente.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00274-00**.

Lo anterior, con el fin de esclarecer los extremos temporales de la ocurrencia de la mora, si la hubo, y, de otra parte, si existe algún acuerdo parcial o total sobre las sumas aquí reclamadas, que deba ser tenido en cuenta al momento de definir las pretensiones formuladas en la demanda.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00274-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría del Despacho se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas. Una vez vencido el anterior término, sin que se hubiera propuesto controversia sobre las mismas, se entenderán incorporadas al expediente y concluida la etapa probatoria.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00274-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

RESUELVE

PRIMERO: Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Educación-FOMAG, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Prescídase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00274-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P 250.292 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 del 28 de marzo de 2019, en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, allegado al proceso (folios 3 a 19, archivo 03 del expediente digital).

DÉCIMO: Reconózcasele personería a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 expedida en Bogotá y T.P 260.125 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (folio 2, archivo 03 del expediente digital).

DÉCIMO PRIMERO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de otra parte, que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiYsUOJ8ARhIs2HXvrUaq5gBOTcVomz2pxjI5SljBctU7A?e=IGDIy2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ISO 9001
SC5780-1-0

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00274-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

DÉCIMO SEGUNDO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO TERCERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ff910ab86a673cdd87aec7ff0d889797f070230f5278d14866b152f32a742c**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00295-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MARÍA DEL CARMEN AYALA ARIZA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderados: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO E-mail: t_amolina@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co Procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación¹ del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda el 27 de julio de 2021², aportando pruebas documentales, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de

¹ Diligencia surtida el 29 de abril de 2021, visible en el archivo 04 del expediente digital.

² Como consta en los archivos 05 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00295-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar³, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial,

³ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00295-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que la entidad demandada en la contestación de la demanda no propuso excepciones previas; por lo anterior, no hay lugar a pronunciamiento sobre este particular.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 1 a 3 del archivo 02 de este expediente digital, así como los hechos y manifestaciones contenidas en la contestación de la misma, presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora S.A., la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho y en consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, es resolver la siguiente pregunta:

¿Es nulo el acto ficto configurado el 27 de abril de 2019, frente a la petición radicada el 25 de enero de 2019, mediante la cual se negó a la demandante el pago de la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00295-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria en los términos de la solicitud, de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, la entidad demandada no ha exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité,** acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital) y las cuales se detallan así:

- Poder especial (folios 18 a 21 del archivo 02 del expediente digital).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00295-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

- Resolución nro. 3116 del 27 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la demandante (folios 22 a 24 del archivo 02 del expediente digital).
- Certificado de pago de cesantía emitido por Fiduprevisora, de fecha 21 de enero de 2019 (folio 25 del archivo 02 del expediente digital).
- Petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 25 de enero de 2019, radicado PQR 1258, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (folios 26 a 28 del archivo 02 del expediente digital).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 16 de agosto de 2019 y el acta pertinente, en la cual se declara fallida la etapa de conciliación extrajudicial (folios 31 a 36 del archivo 02 del expediente digital).

- **Parte Demandada**

Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó pruebas documentales con su escrito de contestación, es decir, dentro de la oportunidad procesal pertinente, en atención a lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del CPACA, se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia las siguientes:

- Poder especial de sustitución otorgado a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo (folio 28, archivo 07 del expediente digital).
- Poder general otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos (folios 10 a 26, archivo 07 del expediente digital).

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandada**

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00295-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

De acuerdo con las solicitudes probatorias formuladas oportunamente en el escrito de contestación de la demanda, y atendiendo a la necesidad, oportunidad y pertinencia de las mismas, se decretarán así:

- **Oficiese** a la **Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:
 - Expediente administrativo del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 25 de enero de 2019, en donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución nro. 3116 del 27 de septiembre de 2017, en donde conste el trámite adelantado para el reconocimiento de las cesantías y ante el ente pagador para el pago de las mismas, así como el trámite dado a solicitud de pago de la sanción moratoria.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00295-00**.

Lo anterior, con el fin de esclarecer los extremos temporales de la ocurrencia de la mora, si la hubo, y, de otra parte, si existe algún acuerdo parcial o total sobre las sumas aquí reclamadas, que deba ser tenido en cuenta al momento de definir las pretensiones formuladas en la demanda.

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría del Despacho se correrá traslado por el término de tres (3) días a**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00295-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas. Una vez vencido el anterior término, sin que se hubiera propuesto controversia sobre las mismas, se entenderán incorporadas al expediente y concluida la etapa probatoria.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00295-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Educación-FOMAG, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00295-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P 250.292 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 522 del 28 de marzo de 2019, en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, allegado al proceso (folios 10 a 26, archivo 07 del expediente digital).

DÉCIMO: Reconózcasele personería a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida en Bogotá y T.P 295.622 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (folio 28, archivo 07 del expediente digital).

DÉCIMO PRIMERO: Indícase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de otra parte, que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvaiT0bfXtNBrLHE2OwrMSkBKlb38F97DoCoy7OP0HuWOg?e=s1sZkd

DÉCIMO SEGUNDO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO TERCERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00295-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aada94cfe9b7665b47ba7b04dd773a04abcd7c85c93740c1d7dcf20dea82dfc**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00327-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	LUZ ELENA BUSTOS VILLAMIZAR E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado Principal: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO E-mail: yobanynotijud@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderada: ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO E-mail: t_amolina@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda dentro del término a través de la Fiduprevisora S.A., por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00327-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00327-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 1 y 3 del archivo 01 de este expediente digital, y la contestación de la demanda visible en el archivo 08 del mismo expediente, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto configurado el 01 de septiembre de 2019, por la no respuesta a la petición presentada por la demandante el 30 de mayo de 2019, por medio del cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del servicio, para efectuar la inclusión en nómina de pensionados?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que la entidad demandada, le reconozca y pague a la demandante de manera indexada la pensión de jubilación por aportes a partir del 01 de diciembre de 2018, equivalente al 75%



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00327-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

de los salarios y prestaciones sociales, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, la entidad demandada no ha exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

• Parte Demandante

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 03 del expediente digital).

- Poder especial (fl 16 y 19 archivo 03 del expediente digital)
- Registro Civil de nacimiento de la demandante (fl. 20 y 21 del archivo 03)
- Certificado de aportes al ISS (fl.27 del archivo 03)
- Certificado de tiempo de servicio oficial
- Certificado de salarios
- Copia de la Cédula de ciudadanía

• Parte Demandada



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00327-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 9 y 11 del expediente digital).

- Poder especial de sustitución debidamente otorgado con sus respectivos anexos (fl 1 Archivo 09 del expediente digital)
- Copia de la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circuito notarial de Bogotá, suscrita por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, que, en su facultad de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a Resolución 002029 del 4 de marzo de 2019, otorga poder general al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (fl.1 y 18 archivo 11 del expediente)

PRUEBAS A OFICIAR

- **demandada**

OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Expediente administrativo del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no respuesta a la petición presentada por la demandante el 30 de mayo de 2019, donde se solicitaba el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes, en donde se incluyan los trámites interadministrativos adelantados por la demandante solicitando el reconocimiento de la misma
- certificar la fecha de vinculación de la docente al servicio educativo oficial.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00327-00**.

7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00327-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de la prueba que se allegue la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta.

Vencido este término de traslado de alegaciones el despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00327-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

requiérase al Ministerio de Educación-FOMAG, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, así como las solicitadas, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de la prueba que se allegue la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 11 de este Expediente Digital).

NOVENO: Reconózcasele personería a la abogada Angela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 09 de este Expediente Digital).

DÉCIMO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00327-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c99d862e3461883ce7c64f88c49a12be7b7e884f78ad1d3673704e955d1ab9**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00350-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS LÓPEZ GARRIDO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO E-mail: yobanynotijud@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co Apoderada: ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO E-mail: t_amolina@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro del término a través de la Fiduprevisora S.A., por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00350-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00350-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó y analizó la contestación de la demanda, observando que, en la misma no se propusieron excepciones previas; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 y 4 del archivo 01 de este expediente digital, así como, la contestación de la demanda del Ministerio de Educación Nacional – Fondos Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A. visible en el archivo 06, igualmente de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 17 de mayo de 2019, que le

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00350-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 02 del expediente digital).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00350-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

- Poder especial (fl. 1 y 3)
- Resolución mediante la cual se reconoció las cesantías (fl. 5 y 8)
- Recibo de pago de cesantías o certificación de la fecha de pago de las cesantías expedido por la Fiduprevisora S.A (fl. 9)
- Petición realizada a la entidad reclamando el pago de la sanción moratoria (fl. 10 y 13)
- Acta de no conciliación de la Procuraduría (fl. 14 y 18)

• Parte Demandada

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la entidad demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 07 y 08 del expediente digital).

- Poder especial de sustitución otorgado a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo (fl. 1 y 2 archivo 08)
- Poder General otorgado al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos por parte del Ministerio de Educación Nacional (fl 1 y 18 archivo 07)

PRUEBAS A OFICIAR

• Parte demandada

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.

Ofíciase a la **Secretaría de Educación del Departamento de Santander**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00350-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

- Expediente administrativo del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 17 de mayo de 2019, en donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en donde conste el trámite adelantado para el reconocimiento de las cesantías y ante el ente pagador para el pago de las mismas, así como el trámite dado a solicitud de pago de la sanción moratoria.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00350-00**.

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y Concepto de Fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Una vez vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00350-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, al no haber sido propuestas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fijase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Despacho requiérase a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Prescídase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00350-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

las partes y decretadas por el Despacho, **por secretaría del Juzgado se correrá traslado** por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el **ordinal 7** de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 07 de este Expediente Digital).

DÉCIMO: Reconózcasele personería a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida en Bogotá y T.P. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 08 de este Expediente Digital).

DÉCIMO PRIMERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00350-00
Auto prescinde audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado alegatos de conclusión

DÉCIMO SEGUNDO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dd296e8c9945621dc04b666a8a4aa33a3cf18f8a522bcc7320fdd204511823**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00367-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSALINA SUÁREZ RODRÍGUEZ E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO E-mail: yobanynotijud@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co Apoderado: ANDRÉS SEBASTIÁN BUITRAGO CAMPOS E-mail: t_abuitrago@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro del término a través de la Fiduprevisora S.A., por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00367-00
Auto prescinde audiencia inicial y corre traslado alegatos de
conclusión

determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00367-00
Auto prescinde audiencia inicial y corre traslado alegatos de
conclusión

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó y analizó la contestación de la demanda, observando que, en la misma no se propusieron excepciones previas; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 y 5 del archivo 01 de este expediente digital, así como, la contestación de la demanda del Ministerio de Educación Nacional – Fondos Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A. visible en el archivo 05, igualmente de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 29 de mayo de 2019, que le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00367-00
Auto prescinde audiencia inicial y corre traslado alegatos de
conclusión

negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que las entidades demandadas, reconozcan y paguen de manera indexada la sanción moratoria hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías, intereses moratorios, costas y agencias en derecho?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, las entidades demandadas no han exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital).

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00367-00
Auto prescinde audiencia inicial y corre traslado alegatos de
conclusión

- Poder especial (fl. 14 y18)
- Resolución mediante la cual se reconoció las cesantías (fl. 19 y 24)
- Recibo de pago de cesantías o certificación de la fecha de pago de las cesantías expedido por la Fiduprevisora S.A (fl. 26)
- Petición realizada a la entidad reclamando el pago de la sanción moratoria (fl. 30 y 33)
- Acta de no conciliación de la Procuraduría (fl. 34 y 40)

• Parte Demandada

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la entidad demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 05 del expediente digital).

- Poder especial de sustitución otorgado (fl. 11 archivo 05)
- Poder General otorgado al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos por parte del Ministerio de Educación Nacional (fl 12 y 29 archivo 05)
- Certificado de pago cesantía (fl. 30 archivo 05)

7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y Concepto de Fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Una vez vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00367-00
Auto prescinde audiencia inicial y corre traslado alegatos de
conclusión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, al no haber sido propuestas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fijase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Despacho requiérase a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétase las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2019-00367-00
Auto prescinde audiencia inicial y corre traslado alegatos de
conclusión

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 05 de este Expediente Digital).

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado Andrés Sebastián Buitrago Campos, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.229.584 expedida en Bogotá y T.P. 358.013 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 05 de este Expediente Digital).

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba99133750435648f25487b6db39f3f9c5279f7bb27cb9a76a1ac047fcfc03bb**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00058-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	EVERLADYS JIMENEZ QUIROZ E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO E-mail: yobanynotijud@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderada: ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO E-mail: t_amolina@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co Procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda dentro del término a través de la Fiduprevisora S.A., por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00058-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edison Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) *aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos;* (iii) *finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*”³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00058-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 1 y 3 del archivo 01 de este expediente digital, y la contestación de la demanda visible en el archivo 06 del mismo expediente, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo ficto o presunto configurado el 1 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el 31 de julio de 2019, que negó a la demandante el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00058-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria en los términos de la solicitud, de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, la entidad demandada no ha exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité,** acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 01 del expediente digital).

- Poder especial (fl 13 y 16 archivo 01 del expediente digital)
- Expediente administrativo (fl. 17 y 24 archivo 01 del expediente digital)
- Copia constancia conciliación prejudicial (fl.25 y 28 archivo 01)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00058-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

- **Parte Demandada**

Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 9, 10 y 11 del expediente digital).

- Poder especial de sustitución debidamente otorgado con sus respectivos anexos (fl 10 Archivo 06 del expediente digital)
- Copia de la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circuito notarial de Bogotá, suscrita por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, que, en su facultad de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a Resolución 002029 del 4 de marzo de 2019, otorga poder general al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (fl.11 y 29 archivo 06 del expediente)
- Certificado de pago de cesantías (fl.8 del archivo 6 del expediente)

PRUEBAS A OFICIAR

- **Demandada**

OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Expediente administrativo del acto administrativo ficto o presunto configurado el 1 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el 31 de julio de 2019, en la que se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en donde conste el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00058-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2020-00058-00**.

7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de la prueba que se allegue la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Vencido este término de traslado de alegaciones el despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00058-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Educación -FOMAG, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de la prueba que se allegue la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

OCTAVO: Reconócasele personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 06 de este Expediente Digital).

NOVENO: Reconócasele personería a la abogada Angela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en los términos y para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00058-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 06 de este Expediente Digital).

DÉCIMO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37ad0373baca5f16ca4ea3038da153bda85ad2f88b9609059e4e313e65ef405**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2020-000171-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JAVIER EDUARDO FLOREZ GONZÁLEZ E-mail: notificacionjudicial@orlandohurtado.com Apoderado: ORLANDO HURTADO RINCÓN E-mail: notificacionjudicial@orlandohurtado.com
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Apoderado: LUÍS ALFONSO JAIMES PLATA E-mail: ljaimesp@dian.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00171-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00171-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 y 5 del archivo 03 de este expediente digital, y la contestación de la demanda visible en el archivo 12 del mismo expediente, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿si se debe inaplicar por inconstitucional el artículo 7º del Decreto 4050 del 22 de octubre de 2008, en la cual se establece que la prima de dirección no es factor salarial, y como consecuencia de ello declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 100000202 – 001070 del 01 de agosto de 2019, por el cual se negó la petición de reconocimiento y pago de la prima de dirección y prima técnica como factor salarial y el respectivo retroactivo de las prestaciones sociales, así como la resolución 009057 del 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.?



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00171-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que la entidad demandada, reconozca y pague de manera indexada a la demandante la prima de dirección con carácter salarial para todos los efectos legales y prestacionales, desde el 4 de noviembre de 2008, reliquidando las prestaciones sociales que percibe la demandante una vez reconocida la prima, se paguen los intereses moratorios, costas y agencias en derecho?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, la entidad demandada no ha exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá a la DIAN, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité**, acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 03 del expediente digital).

- Poder espacial (fl 21 archivo 03 del expediente digital)
- Documentos que hacen parte del expediente administrativo (fl.25 y 119 archivo 03 del expediente digital)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00171-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

➤ Copia de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, el 17 de junio de 2020 (archivo 03 del expediente digital)

• Parte Demandada

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro de los archivo 13 del expediente digital).

➤ Poder especial debidamente otorgado con sus respectivos anexos (Fl.01 Archivo 13 del expediente digital)

La Dian al momento de contestar la demanda, en el acápite de pruebas manifiesta que allega los antecedentes administrativos de los actos demandados, así como certificación del Subdirector de Gestión de Personal sobre las asignaciones y designaciones a jefaturas del funcionario Javier Eduardo Flórez González., sin embargo, revisados los anexos, no obran tales documentos. Por lo anterior se hace necesario oficiar a la entidad demandad

PRUEBAS A OFICIAR

• De oficio

OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Expediente administrativo de los actos administrativos demandados
- certificación del Subdirector de Gestión de Personal sobre las asignaciones y designaciones a jefaturas del funcionario Javier Eduardo Flórez González.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00171-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2020-00171-00**.

7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de la prueba que se allegue por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

Vencido este término de traslado de alegaciones el despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00171-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

CUARTO: Fijase el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase a la DIAN, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de la prueba que se allegue por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la DIAN al abogado LUIS ALFONSO JAIMES PLATA identificado con cédula de ciudadanía 91.241.576 y portador de la T.P. 63.624 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible del archivo 13 este expediente virtual.

NOVENO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00171-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cab2c1c178fcdc3a7f0e106b8f4214fe10bd3c07cc68cc7d2a06796a7b67e4**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2021-00054-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JAIME ROBIEL FLOREZ VILLAMIZAR E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO E-mail: yobanynotijud@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderada: ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO E-mail: t_amolina@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda dentro del término a través de la Fiduprevisora S.A, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00054-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) **aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos;** (iii) **finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites**”³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia y, en aplicación de los principios referidos y, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00054-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que, la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda; por lo anterior, se declarará que la parte demandada no propuso excepciones previas.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 y 4 del archivo 03 de este expediente digital, y la contestación de la demanda visible en el archivo 07 del mismo expediente, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo parcialmente el acto administrativo contenido en la Resolución 804 del 4 de abril de 2019, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al demandante, calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado?



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00054-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que la entidad demandada, le reconozca y pague al demandante la pensión de jubilación a partir del 3 de febrero de 2019, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, horas extras y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, aplicando los reajustes de Ley, el pago de las mesadas atrasadas debidamente indexadas, junto a los intereses moratorios y las costas del proceso ?

5. Conciliación

Analizado el expediente, se evidencia que, la entidad demandada no ha exhibido la certificación del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto. Por tanto, con el propósito de invitar a los extremos procesales a llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, para que presenten el caso ante el mencionado comité y, en el evento de haberlo hecho, **se sirvan allegar con destino a este proceso, el respectivo CONCEPTO dado por el mencionado comité,** acompañado a su vez, de las propuestas que, a bien tenga a presentar con el ánimo de poner fin al proceso. Lo anterior en virtud del artículo 43 Ley 640 de 2001, por lo que, este funcionario judicial les recuerda a las partes que esta posibilidad está vigente hasta antes de dictar sentencia de primera instancia.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 03 del expediente digital).

➤ Poder especial (fl 16 y 19 archivo 03 del expediente digital)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00054-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

- Resolución mediante la cual se reconoció la Pensión de Jubilación al demandante (fl. 20 y 21 del archivo 03)
- Copia de los certificados de las horas extras realizadas por el docente en su último año de servicio (fl.27 del archivo 03)

- **Parte Demandada**

Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 9, 10 y 11 del expediente digital).

- Poder especial de sustitución debidamente otorgado con sus respectivos anexos (fl 1 Archivo 08 del expediente digital)
- Copia de la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circuito notarial de Bogotá, suscrita por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, que, en su facultad de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a Resolución 002029 del 4 de marzo de 2019, otorga poder general al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (fl.1 y 18 archivo 09 del expediente)

PRUEBAS A OFICIAR

- **demandante**

OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Certificación de horas extras realizadas por el demandante ante la secretaría de educación Santander quien fuere su nominador, durante su último año de servicio, así mismo el valor que en derecho corresponda a cada una de ellas



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00054-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

y la forma en cómo se realizó la liquidación para la expedición de la certificación.

- **demandada**

OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Expediente administrativo del acto administrativo Resolución 804 del 4 de abril de 2019, por medio de la cual se reconoció la pensión al demandante, en donde se incluyan los trámites interadministrativos adelantados por el demandante solicitando la reliquidación de la misma.

-certificar los factores devengados por la parte actora y sobre los cuales efectivamente se realizaron las cotizaciones para seguridad social.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2021-00054-00**.

7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de la prueba que se allegue la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.

Vencido este término de traslado de alegaciones el despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00054-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

RESUELVE

PRIMERO: Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que la entidad demandada no formuló excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Declárase agotada la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión; previamente por secretaría del Juzgado requiérase al Ministerio de Educación-FOMAG, para que alleguen el concepto del Comité de Conciliación en la cual se evidencie la directriz impartida al respecto.

SEXTO: Decrétase las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de la prueba que se allegue la Secretaría de Educación del Departamento de Santander.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2021-00054-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 09 de este Expediente Digital).

NOVENO: Reconózcasele personería a la abogada Angela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 08 de este Expediente Digital).

DÉCIMO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783e19ecf067ff38f67cd6d6b965fd7e8d8ad95fe6b1607e669d2c35df88efb6**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00148-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO E-mail: legakonsulta@gmail.com
Accionado	SILVIA JOHANNA CAMARGO GUTIÉRREZ - CURADORA 1 URBANO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: curaduria1piedecuesta@gmail.com camargosilvia@gmail.com Apoderada MARÍA MARGARITA JEREZ ARIAS E-mail: mariamargaritajerez@hotmail.com abogadacuraduria1@gmail.com
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelado@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Asunto	AUTO ABRE TRÁMITE INCIDENTAL DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL

De conformidad con lo ordenado en el auto proferido el 3 de octubre de 2022, según el cual se ordenó requerir “*bajo los apremios legales de que tratan los numerales 3 y 7 del artículo 44 del Código General del Proceso, al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA por intermedio de su representante legal o quien este delegado para tal efecto*”, debido a la renuencia para dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de 1 de agosto de 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas en el proceso de la referencia, se procede a la apertura formal del incidente sancionatorio, de acuerdo con las facultades contenidas en artículo 44 del dicho estatuto procesal, en concordancia con el trámite establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44, previamente citado y bajo la égida del respeto al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de agosto de 2022, proferido en desarrollo de la audiencia inicial, se decretó como prueba, a solicitud de parte, la rendición de un informe técnico por parte del área competente del municipio de Piedecuesta, requiriendo a su representante legal para esos efectos. Para el cumplimiento de dicha orden se otorgó a la autoridad el término de cinco (5) días.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00148-00
Auto abre trámite incidental de imposición de sanción correccional

La orden de la que se reputa su incumplimiento lo es tendiente a que, el municipio de Piedecuesta:

“(…) se sirva rendir INFORME TÉCNICO, respecto de las instalaciones físicas de la Curaduría Urbana nro. 1 de Piedecuesta (carrera 15 nro. 3AN – 10, Centro Comercial De La Cuesta, local 321) y el cumplimiento de la normatividad contenida en la Ley 361 de 1997 (mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad), Ley 982 de 2005 (equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas), Ley 1346 de 2009 (aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”) y las Leyes 1618 y 1680 de 2013 (garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad), de conformidad con las disposiciones reseñadas, relativas al acceso y accesibilidad de las personas en situación de discapacidad a la jurisdicción del Estado, la existencia de:

- *Señalización de protección ante peligros para las personas en situación de discapacidad fono auditiva.*
- *Intérpretes o guías interpretes en lengua de señas como medio a través de los cuales las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios ofrecidos por dicha curaduría.*
- *Señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, de conformidad con la normatividad ya referenciada y los parámetros establecidos en las normas técnicas colombiana nro. 4142 de 1997, 4144 de 2005 y 6047 de 2013.*
- *Señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión.*
- *Otros medios adecuados de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad fono auditiva para asegurar su acceso a la información y servicios.*
- *Software lector de pantalla que garantice la accesibilidad de las personas ciegas y con baja visión a los servicios prestados por esta curaduría.*
- *Cualquier otro recurso dispuesto por la curaduría urbana nro. 1 de Piedecuesta para la adecuada atención de los usuarios en situación de discapacidad fono auditiva.”*

En atención a dicha orden, el oficio remitido del mencionado requerimiento fue librado el 22 de agosto de 2022¹, acusándose recibido por parte de la cuenta de correo institucional del ente territorial el mismo día.

Dada la ausencia de respuesta por parte del municipio de Piedecuesta, se dispuso, mediante auto de 3 de octubre de 2022 requerir, bajo los apremios legales de que trata

¹ Archivo digital 29.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00148-00
Auto abre trámite incidental de imposición de sanción correccional

el artículo 44 del Código General del Proceso, al representante legal (o quien este delegado para tal efecto) de este ente territorial para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, con destino a este proceso y so pena de imponerse las sanciones previstas en la mentada disposición legal, se sirviera dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de 1 de agosto de 2022, comunicado con oficio nro. 0320 -2021-00148-00 de 22 de agosto de 2022.

En procura del cumplimiento de la orden judicial y el efectivo recaudo de la prueba decretada, el 10 de octubre de 2022, se libró el oficio nro. 0384 con destino al municipio de Piedecuesta.

Transcurrido un tiempo ampliamente mayor al otorgado para el cumplimiento del referido requerimiento, en tanto la emisión del informe técnico deprecado, no ha sido posible el recaudo de la prueba decretada en el auto que dispuso la apertura de la etapa procesal correspondiente; razón por la que, ante la reticencia del representante legal del municipio de Piedecuesta en emitir el informe técnico solicitado, se dispuso requerirlo bajo los apremios legales en aras de garantizar el debido proceso en este trámite incidental.

II. CONSIDERACIONES

En tratándose de los poderes correccionales del Juez, inicialmente citados, se tiene que, ante el incumplimiento sin justa causa de las ordenes emitidas por este, la norma procesal prevé la imposición de multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), según se desprende de la lectura del numeral 3 del artículo 44 del CGP, cuando no se presente causa justificativa.

En el presente caso, si bien los términos otorgados para el cumplimiento de la orden judicial ya fenecieron, el Despacho considera que, en aras de garantizar el derecho de defensa dentro de este trámite de naturaleza sancionatoria, resulta pertinente, por una parte, abrir el incidente bajo la causal tercera del artículo 44 del CGP y, por la otra, es necesario requerir al alcalde del municipio de Piedecuesta, Mario José Carvajal Jaimes, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la remisión del oficio correspondiente, allegue la justificación del incumplimiento y reticencia respecto de la emisión del informe técnico requerido mediante autos de 1 de agosto de 2022 y 3 de octubre de 2022.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00148-00
Auto abre trámite incidental de imposición de sanción correccional

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ábrase incidente de imposición de sanción correccional a MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES, en su condición de representante legal y alcalde del municipio de Piedecuesta, por el incumplimiento injustificado a la orden judicial emitida mediante auto de 1 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó informe técnico a cargo de dicho ente territorial, dentro del proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) en el radicado 68001-33-33-012-2021-00148-00, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédasele a MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES, en su condición de representante legal y alcalde del municipio de Piedecuesta, el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia para que, allegue la justificación del incumplimiento señalado en el numeral anterior, indicándole que sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, con el fin de garantizar su derecho de defensa, tal y como se expuso en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Concédasele a MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES, en su condición de representante legal y alcalde del municipio de Piedecuesta, el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia para que, allegue a esta Dependencia el informe técnico solicitado.

CUARTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Infórmese que, cualquier manifestación deberá allegarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse. El expediente de la referencia puede



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00148-00
Auto abre trámite incidental de imposición de sanción correccional

ser consultado mediante el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm12buc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCONSTITUCIONALES%2FACCI%C3%93N%20POPULAR%20Y%20DE%20GRUPO%2F68001%2D33%2D33%2D012%2D2021%2D00148%2D00%20AP&ga=1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a41a7ccc61f21704d39040122bbc61d443267ea8b7898d01113826ef4a63ea0**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00094-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JORGE ELIECER FORERO QUESADA E-mail: jorgeforeroquesada02@outlook.es
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN E-mail: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co Apoderada JOHANNA INÉS NÚÑEZ LAITON E-mail: inesjohanna123-@hotmail.com
Interviniente	DEFENSORÍA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el Tribunal Administrativo de Santander, se **CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el MUNICIPIO DE GIRÓN¹ en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 322 del C.G.P.

En consecuencia, **remítase** a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el expediente digital de este proceso, con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

¹ Archivo digital 44.

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb902934ee360d6dfc47fa0f0d039a666e6229833899e52ecacf0ae2cea7598**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-000265-00
Medio de Control	REPETICIÓN
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP E-mail: notificacionesjudiciales@essa.com.co Apoderado: MARÍA C. ARIAS BASTO E-mail: mariasb6@hotmail.com
Demandada	PROYECTOS GENERALES Y COMPAÑÍA S.A.S -P&G S.A.S- E-mail: pygltda@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares de inscripción de la demanda y embargo de dineros en cuentas bancarias y CDTs, solicitadas por la demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Electrificadora de Santander S.A. ESP instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de PROYECTOS GENERALES Y COMPAÑÍA S.A.S -P&G S.A.S, a través de la cual pretende se declare que Proyectos Generales y Compañía LTDA., hoy Proyectos Generales y Compañía S.A.S. con su actuar gravemente culposos dio lugar al accidente laboral ocurrido a su trabajador ALIRIO SILVA PIMIENTO (QEPD), hecho que generó las condenas contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga y por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, que fueran pagadas en su totalidad por ESSA y que en consecuencia se condene a la demandada a reintegrar las sumas de dinero pagadas por la empresa de servicios públicos que asciende a TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$343,847,542.00).

En tal sentido, mediante escrito separado al de la demanda, la Entidad solicitó decretar medida cautelar previa consistente en oficiar y ordenar a la Cámara de Comercio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-000265-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Bucaramanga, que inscriba la demanda de la referencia, en la matrícula mercantil de la sociedad demanda Proyectos Generales y Compañía S.A.S.

De igual forma, solicitó decretar el embargo de los dineros propiedad de Proyectos Generales y Compañía S.A.S. que se encuentren en las cuentas bancarias de diversas entidades financieras, así como el embargo de los dineros que se encuentren en los productos financieros tales como CDTs, Fiducias, fiducuentas, bonos y demás.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 233 del CPACA, así como el artículo 24 de la Ley 678 de 2001 modificado por el artículo 45 de la Ley 2195 de 2022, corresponde a este Despacho decidir la solicitud presentada por la parte demandante, a efectos de determinar su procedencia conforme a los requisitos legales o, por el contrario, su denegación.

2.2 Sobre las medidas cautelares en el medio de control de repetición

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 678 de 2001, modificado por el artículo 45 de la Ley 2195 de 2022 en los procesos adelantados bajo el medio de control de repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado según las reglas del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 46 de la Ley 2195 de 2022 dispuso que le corresponde a la autoridad judicial que conozca de la acción de repetición antes de la notificación del auto admisorio de la demanda decretar las medidas cautelares que se hubieren solicitado conforme el artículo anteriormente citado.

Ahora bien, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el funcionario judicial para la adopción de una medida cautelar, jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-000265-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

establecido que, para efectos de que se decrete y practique una medida cautelar en este tipo de medias de control, es indispensable que se aporte prueba sumaria del dolo o culpa grave de la conducta del servidor o ex servidor.¹

En efecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso en reciente providencia² denegó una solicitud de medida cautelar deprecada en curso de este medio de control, reiterando la posición adoptada por esa Corporación en sentencia del 2 de julio de 2004 en el expediente 24187 con ponencia de la Dra. María Helena Giraldo Gómez, que citaron en los siguientes términos:

“Además de los requisitos generales dispuestos en la Ley, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que cuando una entidad estatal persiga en sede de repetición la indemnización de los perjuicios causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus agentes o ex agentes, la parte accionante deberá allegar prueba siquiera sumaria del elemento subjetivo con que se acusa la actuación del agente, pues a juicio de esta Sección, la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados no puede depender de la sola afirmación del demandante de que se actuó en tal forma, sino de un principio de prueba que haga al menos verosímil o presumible la responsabilidad de su comportamiento.

Así pues, cuando al escrito de solicitud de medidas cautelares no se haya arrojado prueba sumaria del dolo o culpa grave de los agentes, el Juez deberá abstenerse de decretarlas, toda vez que no posee elemento de juicio alguno que le permita presumir la obtención de una sentencia favorable a las pretensiones del ente público cuyo cumplimiento haya de asegurarse con su decreto; sin que dicha situación por sí sola, dicho sea de paso, implique prejuzgamiento del sentenciador.

Ahora, habrá que decir que, cuando la Ley presuma la concurrencia del dolo o culpa grave del agente en su comportamiento, más inútil que ilegal resultaría la exigencia de su prueba, toda vez que el mismo ordenamiento autoriza, o mejor, ordena prescindir de ella para dar por acreditado el elemento subjetivo de la responsabilidad.” (Subrayas del texto citado)

En el mismo sentido, mediante pronunciamiento previo el Consejo de Estado ya había decantado:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 13 de junio de 2017, radicación: 11001-03-26-000-2017-00001-00 (58510); C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 7 de septiembre de 2022, radicación: 11001-03-26-000-2022-00046-00 (68.102); C.P. José Roberto Sáchica Méndez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-000265-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

“¿Y por qué esa exigencia, de prueba sumaria, para las medidas cautelares?. La respuesta se dilucida atendiendo a la finalidad y al objeto de dichas medidas, toda vez que están instituidas para amparar el patrimonio del demandante o del llamante, según el caso, pues buscan evitar que los bienes del demandado -en repetición o del llamado en garantía- se sustraigan de su patrimonio y se haga ilusoria la obligación reclamada en el proceso; son pues, las medidas cautelares, actos de aseguramiento que dicta el juez para proteger una situación jurídica o un derecho “así en el momento en que se hacen necesarias sean éstos solamente verosímiles o solo presumibles; decisiones en las cuales no se juzga ni se prejuzga sobre el derecho del peticionario.”

(...)

En este caso, con la solicitud de medidas cautelares la Nación no allegó prueba sumaria de culpa grave o de dolo del demandado en repetición (exfuncionario), pues la prueba documental que allegó, que es la sentencia condenatoria que se le dictó en contra, no es prueba sumaria de las imputaciones de “culpa grave y dolo” contra el demandado (...), toda vez que dicha sentencia sólo refirió a la obligación legal de las entidades públicas de repetir contra su ex Agente (...).

Si bien la Sala reitera el anterior pronunciamiento, se precisa en esta oportunidad que el decreto de las medidas cautelares no se agota con o no se circunscribe únicamente al aporte de prueba sumaria del dolo o la culpa grave, puesto que el mismo efecto, como ya se advirtió, puede producirse, por ejemplo, cuando medie sentencia de primera instancia favorable al demandante, o cuando se haya recaudado en debida forma prueba de confesión o admisión de responsabilidad proveniente del demandado³ (negritas y subrayas propias)

Así las cosas, de conformidad con el norte jurisprudencial previamente transcrito se concluye que, entre los presupuestos necesarios para acceder al decreto de medidas cautelares en procesos adelantados bajo el medio de control de repetición, se encuentra el que se allegue prueba sumaria de los presupuestos fijados en la ley y con estos de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado.

2.3 Análisis del caso concreto

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 3 de marzo de 2010, radicación: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590); C.P. Mauricio Fajardo Gómez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-000265-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado del demandante, se pretende que se decreten las medidas cautelares enunciadas en párrafos anteriores en contra de la demandada PROYECTOS GENERALES Y COMPAÑÍA S.A.S -P&G S.A.S-

Al amparo de la solicitud, el demandante se limitó a enlistar las medidas cautelares que pretende se decreten en su favor; sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria que permita establecer en esta etapa preliminar que la condena fue consecuencia del dolo o culpa grave de la precitada empresa, si bien se aportaron como pruebas las sentencias que condenaron a la Entidad al pago de sumas de dinero a título de indemnización, las cuales serán objeto de la correspondiente valoración probatoria en cuando se decida de fondo el asunto, lo cierto es que, de estas no se puede inferir de manera clara y directa cual fue el actuar omisivo doloso o gravemente culposo del demandado.

En este orden, siguiendo los precedentes jurisprudenciales previamente enunciados, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias, úes a pesar de haberse aportado con el escrito de demanda copias de las sentencias de primera y segunda instancia, así como de la providencia que resolvió el recurso extraordinario de casación, proferidas en el proceso ordinario laboral que dio origen a la condena en contra de la entidad demandante, de las mismas no se puede evidenciar prima facie la culpa grave o dolo del demandado en repetición.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

III. RESUELVE

PRIMERO: **Niéguese** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-000265-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

SEGUNDO: **Notifíquese** por secretaría esta decisión y **continúese** el trámite correspondiente de este proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0061b3a605ce2be52a14cba883c5e72f5bce07bd3b9e6e6bea840796444ceb080**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-000265-00
Medio de Control	REPETICIÓN
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP E-mail: notificacionesjudiciales@essa.com.co Apoderado: MARÍA C. ARIAS BASTO E-mail: mariasb6@hotmail.com
Demandada	PROYECTOS GENERALES Y COMPAÑÍA S.A.S -P&G S.A.S- E-mail: pygltda@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP, en ejercicio del medio de control de repetición, contra PROYECTOS GENERALES Y COMPAÑÍA S.A.S -P&G S.A.S-

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2° numeral 3° del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00265-00
Auto Admite demanda

deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y el artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EndWXG-LtC5PkPddCNZ25IQBIN3XQ61RaTfcnvZ6aoOJZg?e=mHhxJd

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00265-00
Auto Admite demanda

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de repetición, instaurado por la Electrificadora de Santander S.A. ESP, contra PROYECTOS GENERALES Y COMPAÑÍA S.A.S -P&G S.A.S-.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a PROYECTOS GENERALES Y COMPAÑÍA S.A.S -P&G S.A.S-. así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrese Traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00265-00
Auto Admite demanda

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada María C. Arias Basto, identificada con cédula de ciudadanía 37.818.811 y portadora de la T.P. 41.421 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido, visible en los folios el archivo 05 de este expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb7533e6629dc13948a2ae8a9b4e4dde32036bef96a1afcc41e7d2b4a1c9d75**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00266-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE ISABEL CAÑAS MENESES E-mail: jcañasmeneses@hotmail.com Apoderado: JHON EDUARD TELLEZ DAZA E-mail: albarracincadenaabogada@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el trámite de la calificación de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por José Isabel Cañas Meneses contra el Departamento de Santander, de conformidad con lo regulado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

Refiere el demandante que a través del presente medio de control pretende la nulidad del oficio proferido el 18 de julio de 2022 por parte del Departamento de Santander, mediante el cual se dio respuesta desfavorable a la reclamación administrativa en la que solicitó el pago en su favor de salarios, primas de servicios y demás prestaciones sociales indexadas desde el día 10 de diciembre de 2020 (fecha en que se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en un empleo de la planta de personal de ese Ente Territorial) hasta la presente fecha.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA refiere:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00266-00
Auto rechaza de plano demanda

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En el caso objeto de estudio, se reitera que lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo que le negó al demandante el pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento en que se declaró la finalización de su nombramiento en un empleo en provisionalidad hasta la fecha de presentación de la demanda, petición que cimienta en la recientemente declarada nulidad del Decreto nro. 111 de 2018 -por el cual se expidió el manual de funciones laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental-¹, decreto que considera constituía parte fundamental del proceso de selección nro. 505 de 2017, al cabo del cual se profirieron las listas de elegibles para ocupar los cargos que como el suyo venían siendo desempeñados por empleados en provisionalidad.

Por tanto, se concluye que las pretensiones del demandante se originan en su desvinculación laboral de la Gobernación de Santander, la cual según lo indicado en los hechos de la demanda se ordenó mediante decreto proferido el 13 de noviembre de 2020 por el citado Ente Territorial², como consecuencia de la adopción de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicios Civil para la provisión de la vacante definitiva del cargo de nivel asistencial denominado celador código 477 grado 02 de la planta de empleos administrativos del Departamento de Santander, en virtud del proceso de selección nro. 505 de 2017.

Conviene entonces resaltar que de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, la terminación del nombramiento provisional de José Isabel Cañas Meneses acaeció por cuenta del decreto proferido el 13 de noviembre de 2020 y no por la adopción del manual de funciones contenido en el Decreto nro. 111 de 2018 anulado recientemente por el Consejo de Estado, por el contrario refiere el demandante en el hecho tercero de la demanda que incluso él también desarrollaba sus funciones de conformidad con el anulado decreto.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Sentencia del 10 de marzo de 2022, radicado 68001 -23 - 33 -000- 2018-00695- 01 (1499 -2021) Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández

² Folio 02 del archivo 03 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00266-00
Auto rechaza de plano demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que el acto administrativo que se pretende demandar en esta oportunidad no es enjuiciable, por no tener el carácter de acto definitivo, ya que no produjo ningún efecto jurídico nuevo para el demandante, entiéndase que no le creó, modificó o extinguió derecho alguno, pues no estaba decidiendo de fondo ningún asunto, por el contrario su desvinculación laboral había sido resuelta por el Departamento de Santander desde el decreto del 13 de noviembre de 2020; de manera que de existir algún reparo, era ese el acto administrativo en contra del cual se debió enfilar el reproche judicial; sin embargo, a la fecha no resulta viable emprender la mencionada acción, atendiendo a que se encuentra configurada la caducidad del medio control por exceder el término de cuatro (4) meses posteriores a la materialización del acto administrativo que ordenó el retiro del servicio, término previsto en literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y respecto del cual el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento dentro de un proceso adelantado precisamente en contra de la Gobernación de Santander y otros por cuenta del concurso de méritos nro. 505 de 2017 sentó:

“De lo anterior puede concluirse que el término de caducidad cuando se trata de asuntos, como el que ahora ocupa la atención del Despacho, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Ahora bien, tal como se indicó en precedencia, de las pretensiones de nulidad se desprende, efectivamente, un restablecimiento automático del derecho, por lo que no pueden estudiarse de manera aislada estos pedimentos, sino bajo las reglas señaladas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA y, de manera específica, el presupuesto de presentación oportuna de la demanda.

También se puntualizó que, al involucrar los actos demandados el retiro del servicio, por cuanto de manera concreta el Decreto 063 del 29 de enero de 2021 dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Henry Alberto Gutiérrez Bernal, el cómputo de la caducidad debe hacerse a partir de la fecha en que se materializó la desvinculación.

(...)

En conclusión: De las pretensiones de nulidad se desprende un restablecimiento automático del derecho, por lo que para el trámite de las mismas deben seguirse las reglas previstas para el medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, de manera puntual, el término de caducidad para la presentación oportuna de la demanda.

Así mismo, al involucrar las pretensiones el retiro del servicio, la fecha de desvinculación resulta ser el punto de partida para el cómputo de la caducidad del medio de control y, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00266-00
Auto rechaza de plano demanda

*el caso concreto se evidencia la ocurrencia de este fenómeno, por lo que deberá rechazarse la demanda, en atención a la previsión consagrada en el numeral 1.º del artículo 169 del CPACA”.*³

Del norte normativo y jurisprudencial enunciado, se colige que en el caso de trato operó el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que el término para la oportuna interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento empezó a correr en la fecha en la que se materializó la salida del servicio de José Isabel Cañas Meneses que fuera ordenada en el Decreto del 13 de noviembre de 2020, evento que según los anexos de la demanda acaeció el 10 de diciembre de 2020⁴, de manera que los cuatro meses se extendieron hasta el 10 de abril de 2021, fecha que por coincidir con día sábado se extendería hasta el 12 de abril de 2021; sin embargo, solo hasta el 13 de septiembre de 2022⁵ se presentó por el ahora demandante la solicitud de conciliación prejudicial, es decir cuando estaba a todas luces superado el término para intentar el medio de control.

Ahora bien, frente a este último punto es importante resaltar que la solicitud de revocatoria directa -que es lo que en últimas pretendía el demandante a través de la reclamación administrativa presentada al Departamento de Santander- no revive los términos para demandar el acto primigenio que lo desvinculó de la Administración, evento que se encuentra normado de manera clara en el artículo 96 del CPACA así:

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

En tal sentido, con arreglo a los argumentos y disposiciones precedentes, se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 numeral 3º del CPACA, como quiera que, el acto administrativo demandado no es pasible de control judicial.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2022. Radicado 11001-03-25-000-2021-00699-00 (3809-2021) M.P. William Hernández Gómez

⁴ Certificación laboral obrante en el folio 14 del archivo 10 del expediente digital.

⁵ Acta de conciliación visible en el archivo 05 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00266-00
Auto rechaza de plano demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por José Isabel Cañas Meneses contra el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriada la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac21d31d6d936740dd2de67b8ec3f620651703eb5fab81ba8eaa813b96b1092**

Documento generado en 05/12/2022 09:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00268-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NYDIAN MARGARITA SUÁREZ ROA E-mail: aljalecruz12@hotmail.com Apoderada: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO -FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Nydian Margarita Suárez Roa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y el departamento de Santander.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00268-00
Auto admite demanda

funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Nydian Margarita Suárez Roa, en ejercicio

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co prociudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00268-00
Auto admite demanda

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y el departamento de Santander, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y al departamento de Santander, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00268-00
Auto admite demanda

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 46 y 47 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fd6c55276b87dc7f7e8566c9396d2a08e842b2834152892b888cb0301a985c**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00269-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HELIBERTO PEÑARANDA E-mail: heli1945@hotmail.com Apoderada: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO -FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesos territoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Heliberto Peñaranda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y el departamento de Santander.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00269-00
Auto admite demanda

funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Heliberto Peñaranda, en ejercicio del

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co prociudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00269-00
Auto admite demanda

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y el departamento de Santander, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y al departamento de Santander, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00269-00
Auto admite demanda

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 46 y 47 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6cbab861afa7594182b733059d050394638332e2ab59bfb2d3baef2ae0e04c**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00271-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CALZADO D'MANTILLA S.A.S. E-mail: calzadomantilla@hotmail.com MARÍA URBANA JERÉZ E-mail: barajas425@hotmail.com Apoderado: JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN E-mail: jorgecaceresmalagon@gmail.com
Demandados	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegar constancia del envío simultáneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el inciso 5° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00271-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00271-00
Auto inadmite demanda

electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ingrése el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199f6f46efd2154f2adf75fd122388412a30ef50a22f698ddc174677751b1b58**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00274-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MARISOL REYES TORRES E-mail: amarisoreto@hotmail.com Apoderada: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Ana Marisol Reyes Torres, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Bucaramanga.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00274-00
Auto admite demanda

funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Ana Marisol Reyes Torres, en ejercicio del

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co prociudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00274-00
Auto admite demanda

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Bucaramanga, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al municipio de Bucaramanga, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00274-00
Auto admite demanda

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden ingresar al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiXrdH3h1EhGly0pWQYxDcUBtuU62XzSPu-3mD-0962zNA?e=J0OdAk

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 46 y 47 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfa71cfa8060fc99e1d508398350ff11185a9b2d1bedd433c31acf607d40835**

Documento generado en 05/12/2022 09:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00277-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VILMA RAQUEL SARMIENTO OSMA E-mail: rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com Apoderado: RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA E-mail: rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el trámite de la calificación de demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Vilma Raquel Sarmiento Osma contra el Departamento de Santander, de conformidad con lo regulado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

Refiere la demandante que a través del presente medio de control pretende la nulidad del oficio proferido el 2 de junio de 2022 por parte del Departamento de Santander, mediante el cual se dio respuesta desfavorable a la reclamación administrativa en la que solicitó el pago en su favor de salarios, primas de servicios y demás prestaciones sociales indexadas desde el día 2 de junio de 2020 (fecha en que se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en un empleo de la planta de personal de ese Ente Territorial) hasta la presente fecha.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA refiere:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00277-00
Auto rechaza de plano demanda

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En el caso objeto de estudio, se reitera que lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo que le negó a la demandante el pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento en que se declaró la finalización de su nombramiento en un empleo en provisionalidad hasta la fecha de presentación de la demanda, petición que cimienta en la recientemente declarada nulidad del Decreto nro. 111 de 2018 -por el cual se expidió el manual de funciones laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental¹, decreto que considera la demandante constituía parte fundamental del proceso de selección nro. 505 de 2017, al cabo del cual se proferieron las listas de elegibles para ocupar los cargos que como el de ella venían siendo desempeñados por empleados en provisionalidad.

Por tanto, se concluye que las pretensiones de la demandante se originan en su desvinculación laboral de la Gobernación de Santander, la cual según lo indicado en los hechos de la demanda se ordenó en el Decreto 0271 del 2 de junio de 2020 proferido por el citado Ente Territorial², como consecuencia de la adopción de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicios Civil para la provisión de la vacante definitiva del empleo denominado profesional universitario nivel profesional código 219 grado 08 i de la Planta de Personal de la Gobernación de Santander Secretaría de Salud, en virtud del proceso de selección nro. 505 de 2017.

Conviene entonces resaltar que de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, la terminación del nombramiento provisional de Vilma Raquel Sarmiento Osma acaeció por cuenta del Decreto 0271 del 2 de junio de 2020 y no por la adopción del manual de funciones contenido en el Decreto nro. 111 de 2018 anulado recientemente por el Consejo de Estado, por el contrario refiere la demandante en el hecho tercero de la demanda que incluso ella también desarrollaba sus funciones de conformidad con el anulado decreto.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Sentencia del 10 de marzo de 2022, radicado 68001 -23 - 33 -000- 2018-00695- 01 (1499 -2021) Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández

² Folio 02 del archivo 03 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00277-00
Auto rechaza de plano demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que el acto administrativo que se pretende demandar en esta oportunidad no es enjuiciable, por no tener el carácter de acto definitivo, ya que no produjo ningún efecto jurídico nuevo para la demandante, entiéndase que no le creó, modificó o extinguió derecho alguno, pues no estaba decidiendo de fondo ningún asunto, por el contrario su desvinculación laboral había sido resuelta por el Departamento de Santander desde el Decreto 0271 del 2 de junio de 2020; de manera que de existir algún reparo, era ese el acto administrativo en contra del cual se debió enfilar el reproche judicial; sin embargo, a la fecha no resulta viable emprender la mencionada acción, atendiendo a que se encuentra configurada la caducidad del medio control por exceder el término de cuatro (4) meses posteriores a la materialización del acto administrativo que ordenó el retiro del servicio, término previsto en literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y respecto del cual el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento dentro de un proceso adelantado precisamente en contra de la Gobernación de Santander y otros por cuenta del concurso de méritos nro. 505 de 2017 sentó:

“De lo anterior puede concluirse que el término de caducidad cuando se trata de asuntos, como el que ahora ocupa la atención del Despacho, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Ahora bien, tal como se indicó en precedencia, de las pretensiones de nulidad se desprende, efectivamente, un restablecimiento automático del derecho, por lo que no pueden estudiarse de manera aislada estos pedimentos, sino bajo las reglas señaladas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA y, de manera específica, el presupuesto de presentación oportuna de la demanda.

También se puntualizó que, al involucrar los actos demandados el retiro del servicio, por cuanto de manera concreta el Decreto 063 del 29 de enero de 2021 dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Henry Alberto Gutiérrez Bernal, el cómputo de la caducidad debe hacerse a partir de la fecha en que se materializó la desvinculación.

(...)

En conclusión: De las pretensiones de nulidad se desprende un restablecimiento automático del derecho, por lo que para el trámite de las mismas deben seguirse las reglas previstas para el medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, de manera puntual, el término de caducidad para la presentación oportuna de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00277-00
Auto rechaza de plano demanda

*Así mismo, al involucrar las pretensiones el retiro del servicio, la fecha de desvinculación resulta ser el punto de partida para el cómputo de la caducidad del medio de control y, en el caso concreto se evidencia la ocurrencia de este fenómeno, por lo que deberá rechazarse la demanda, en atención a la previsión consagrada en el numeral 1.º del artículo 169 del CPACA”.*³

Del norte normativo y jurisprudencial enunciado, se colige que en el caso de trato operó el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que el término para la oportuna interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento empezó a correr en la fecha en la que se materializó la salida del servicio de Vilma Raquel Sarmiento Osma que fuera ordenada en el Decreto 0271 del 2 de junio de 2020, evento que según los anexos de la demanda acaeció el 15 de junio 2020⁴, de manera que los cuatro meses se extendieron hasta el 15 de octubre de 2020; sin embargo, solo hasta el 19 de agosto de 2022⁵ se presentó por la ahora demandante la solicitud de conciliación prejudicial, es decir cuando estaba a todas luces superado el término para intentar el medio de control.

Ahora bien, frente a este último punto es importante resaltar que la solicitud de revocatoria directa -que es lo que en últimas pretendía la demandante a través de la reclamación administrativa presentada al Departamento de Santander- no revive los términos para demandar el acto primigenio que la desvinculó de la Administración, evento que se encuentra normado de manera clara en el artículo 96 del CPACA así:

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

En tal sentido, con arreglo a los argumentos y disposiciones precedentes, se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 numeral 3º del CPACA, como quiera que, el acto administrativo demandado no es pasible de control judicial.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2022. Radicado 11001-03-25-000-2021-00699-00 (3809-2021) M.P. William Hernández Gómez

⁴ Certificación laboral obrante en el folio 6 del archivo 04 del expediente digital.

⁵ Acta de conciliación visible en el archivo 07 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00277-00
Auto rechaza de plano demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Vilma Raquel Sarmiento Osma contra el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriada la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859d47815241c31472d71515ce687eea19fa1c866676a00327a04183dc6ac53a**

Documento generado en 05/12/2022 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00278-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTIAN FERNANDO REY CHAPARRO E-mail: crifer78@hotmail.com Apoderada: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Cristian Fernando Rey Chaparro, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Bucaramanga.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00278-00
Auto admite demanda

funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Cristian Fernando Rey Chaparro, en

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co prociudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00278-00
Auto admite demanda

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Bucaramanga, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al municipio de Bucaramanga, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00278-00
Auto admite demanda

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden ingresar al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuPgxBMtWcNOtqmIF_L93HEBP2SGAwKMyWwMoMzbBCvh9A?e=vh9AHK

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 46 y 47 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6e343e1f32382f3df03a8e24180224dc3a202354f8a2810b8ccc7f3688fb8b**

Documento generado en 05/12/2022 09:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00280-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JANETH STELLA SUÁREZ ROJAS E-mail: janethsua71@gmail.com Apoderada: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN E-mail: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Janeth Stella Suárez Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Girón.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00280-00
Auto admite demanda

funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Janeth Stella Suárez Rojas, en ejercicio

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co prociudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00280-00
Auto admite demanda

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Girón, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al municipio de Girón, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00280-00
Auto admite demanda

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden ingresar al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjbGJLG3_1Po2U8FK8pMN0BFZx7js6fMApxw5QAmAgotg?e=m2qUR7

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 46 y 47 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816d43fe08d5cf9b797c76757c4502ce2d05b6f5dac2464711c8ce9836ecfa30**

Documento generado en 05/12/2022 09:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00281-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUBÉN ALFONSO PORRAS PRADA E-mail: mmirialta25@gmail.com Apoderado principal: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderada sustituta: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aun cuando el poder otorgado por el demandante a los abogados Yobany Alberto López Quintero y Silvia Geraldine Balaguera Prada, visible a folio 15 y 16 del archivo 3 del expediente digital, cuenta con sello de la Notaría Segunda del municipio de Floridablanca, no se observa la correspondiente nota de presentación personal, requerida al tenor del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, de tal suerte que, para proceder a la admisión de la demanda, se hace necesario que se acredite el mensaje de datos proveniente del demandante hacia su apoderada, en cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o bien, si fue otorgado con base en los preceptos legales del Código General del

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00281-00
Auto inadmite demanda

Proceso, caso en el cual deberá acreditarse la presentación personal, de conformidad con la norma ya citada de dicho estatuto procesal.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00281-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5760-14

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00281-00
Auto inadmite demanda

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1d2797cf8beb27aa24da63f57cbba719f26321f16cc7d605f81c074f530ee3**

Documento generado en 05/12/2022 09:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00285-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA NURY BOADA BERBESÍ E-mail: nury.boadaberbesi@gmail.com Apoderado: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderada: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aun cuando puede apreciarse que el documento obrante a folio 46 y 47 del archivo 03 del expediente digital corresponde a un poder, lo cierto es que resulta ilegible para efectuar el análisis de legalidad del mismo, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso. En tal sentido, para proceder a la admisión de la demanda, se hace necesario que se acredite el poder en documento legible, así como el mensaje de datos proveniente del demandante hacia sus apoderados, en cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o bien, si fue otorgado con base en los preceptos legales del Código General del Proceso, caso en el cual

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00285-00
Auto inadmite demanda

deberá acreditarse la presentación personal, de conformidad con la norma ya citada de dicho estatuto procesal.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00285-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00285-00
Auto inadmite demanda

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5060be508d0120763a264a460466467a2e4b14edadaa27df781b51894e59aeea**

Documento generado en 05/12/2022 09:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00287-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFONSO CARREÑO LIZARAZO E-mail: carrenoalfonso168@gmail.com Apoderado: RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA E-mail: rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el trámite de la calificación de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Alfonso Carreño Lizarazo contra el Departamento de Santander, de conformidad con lo regulado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

Refiere el demandante que a través del presente medio de control pretende la nulidad del oficio proferido el 1º de junio de 2022 por parte del Departamento de Santander, mediante el cual se dio respuesta desfavorable a la reclamación administrativa en la que solicitó el pago en su favor de salarios, primas de servicios y demás prestaciones sociales indexadas desde el día 19 de mayo de 2021 (fecha en que se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en un empleo de la planta de personal de ese Ente Territorial) hasta la presente fecha.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA refiere:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00287-00
Auto rechaza de plano demanda

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En el caso objeto de estudio, se reitera que lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo que le negó al demandante el pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento en que se declaró la finalización de su nombramiento en un empleo en provisionalidad hasta la fecha de presentación de la demanda, petición que cimienta en la recientemente declarada nulidad del Decreto nro. 111 de 2018 -por el cual se expidió el manual de funciones laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental¹, decreto que considera constituía parte fundamental del proceso de selección nro. 505 de 2017, al cabo del cual se prohirieron las listas de elegibles para ocupar los cargos que como el suyo venían siendo desempeñados por empleados en provisionalidad.

Por tanto, se concluye que las pretensiones del demandante se originan en su desvinculación laboral de la Gobernación de Santander, la cual según lo indicado en los hechos de la demanda se ordenó mediante el Decreto 233 proferido el 19 de mayo de 2021 por el citado Ente Territorial², como consecuencia de la adopción de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicios Civil para la provisión de la vacante definitiva del cargo de auxiliar administrativo nivel asistencial código 407 grado 04 de la planta de empleos de la Secretaria de Salud Departamental, en virtud del proceso de selección nro. 505 de 2017.

Conviene entonces resaltar que de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, la terminación del nombramiento provisional de Alfonso Carreño Lizarazo acaeció por cuenta del Decreto 233 proferido el 19 de mayo de 2021 y no por la adopción del manual de funciones contenido en el Decreto nro. 111 de 2018, anulado recientemente por el Consejo de Estado, por el contrario refiere el demandante en el hecho tercero de la demanda que incluso él también desarrollaba sus funciones de conformidad con el anulado decreto.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Sentencia del 10 de marzo de 2022, radicado 68001 -23 - 33 -000- 2018-00695- 01 (1499 -2021) Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández

² Folio 02 del archivo 03 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00287-00
Auto rechaza de plano demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que el acto administrativo que se pretende demandar en esta oportunidad no es enjuiciable, por no tener el carácter de acto definitivo, ya que no produjo ningún efecto jurídico nuevo para el demandante, entiéndase que no le creó, modificó o extinguió derecho alguno, pues no estaba decidiendo de fondo ningún asunto, por el contrario su desvinculación laboral había sido resuelta por el Departamento de Santander desde el Decreto 233 del 19 de mayo de 2021; de manera que de existir algún reparo, era ese el acto administrativo en contra del cual se debió enfilar el reproche judicial; sin embargo, a la fecha no resulta viable emprender la mencionada acción, atendiendo a que se encuentra configurada la caducidad del medio control por exceder el término de cuatro (4) meses posteriores a la materialización del acto administrativo que ordenó el retiro del servicio, término previsto en literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y respecto del cual el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento dentro de un proceso adelantado precisamente en contra de la Gobernación de Santander y otros por cuenta del concurso de méritos nro. 505 de 2017 sentó:

“De lo anterior puede concluirse que el término de caducidad cuando se trata de asuntos, como el que ahora ocupa la atención del Despacho, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Ahora bien, tal como se indicó en precedencia, de las pretensiones de nulidad se desprende, efectivamente, un restablecimiento automático del derecho, por lo que no pueden estudiarse de manera aislada estos pedimentos, sino bajo las reglas señaladas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA y, de manera específica, el presupuesto de presentación oportuna de la demanda.

También se puntualizó que, al involucrar los actos demandados el retiro del servicio, por cuanto de manera concreta el Decreto 063 del 29 de enero de 2021 dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Henry Alberto Gutiérrez Bernal, el cómputo de la caducidad debe hacerse a partir de la fecha en que se materializó la desvinculación.

(...)

En conclusión: De las pretensiones de nulidad se desprende un restablecimiento automático del derecho, por lo que para el trámite de las mismas deben seguirse las reglas previstas para el medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, de manera puntual, el término de caducidad para la presentación oportuna de la demanda.

Así mismo, al involucrar las pretensiones el retiro del servicio, la fecha de desvinculación resulta ser el punto de partida para el cómputo de la caducidad del medio de control y, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00287-00
Auto rechaza de plano demanda

*el caso concreto se evidencia la ocurrencia de este fenómeno, por lo que deberá rechazarse la demanda, en atención a la previsión consagrada en el numeral 1.º del artículo 169 del CPACA”.*³

Del norte normativo y jurisprudencial enunciado, se colige que en el caso de trato operó el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que el término para la oportuna interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento empezó a correr en la fecha en la que se materializó la salida del servicio de Alfonso Carreño Lizarazo que fuera ordenada en el Decreto 233 del 19 de mayo de 2021, evento que según los anexos de la demanda acaeció el 31 de agosto de 2021⁴, de manera que los cuatro meses se extendieron hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, fecha que por coincidir con la vacancia judicial se extendería hasta el 11 de enero de 2022; sin embargo, solo hasta el 1º de septiembre de 2022⁵ se presentó por el ahora demandante la solicitud de conciliación prejudicial, es decir cuando estaba a todas luces superado el término para intentar el medio de control.

Ahora bien, frente a este último punto es importante resaltar que la solicitud de revocatoria directa -que es lo que en últimas pretendía el demandante a través de la reclamación administrativa presentada al Departamento de Santander- no revive los términos para demandar el acto primigenio que lo desvinculó de la Administración, evento que se encuentra normado de manera clara en el artículo 96 del CPACA así:

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

En tal sentido, con arreglo a los argumentos y disposiciones precedentes, se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 numeral 3º del CPACA, como quiera que, el acto administrativo demandado no es pasible de control judicial.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2022. Radicado 11001-03-25-000-2021-00699-00 (3809-2021) M.P. William Hernández Gómez

⁴ Certificación laboral obrante en el folio 14 del archivo 04 del expediente digital.

⁵ Acta de conciliación visible en el archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00287-00
Auto rechaza de plano demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Alfonso Carreño Lizarazo contra el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriada la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d82ff38607979ab7decb52e12573009e51d4174868ed07fabec6f3b0f1efd1**

Documento generado en 05/12/2022 09:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00289-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD
Demandante	OSCAR JAVIER GÓMEZ ARIAS E-mail: oscarjavierarias@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADECUA A MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado su contenido, así como las pruebas que la acompañan, se observa que el medio de control escogido por la parte demandante, esto es, el de simple nulidad, no es el idóneo para tramitar las pretensiones dirigidas en contra un acto administrativo de carácter particular, tal como lo es el acto cuya ilegalidad deprecia el demandante.

En efecto, el artículo 137 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los **actos administrativos de carácter general**.*

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

*PARÁGRAFO. **Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente**”
(Negrillas y subrayas propias).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00289-00
Auto adecua a medio de control de nulidad y
restablecimiento del derecho y rechaza de plano demanda

En el caso particular, refiere el demandante que a través del presente medio de control pretende la nulidad del oficio proferido el 1º de junio de 2022 por parte del Departamento de Santander, mediante el cual se dio respuesta desfavorable a la reclamación administrativa en la que solicitó el pago en su favor de salarios, primas de servicios y demás prestaciones sociales indexadas desde el día 10 de julio de 2020 (fecha en que se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en un empleo de la planta de personal de ese Ente Territorial) hasta la presente fecha.

Se advierte entonces en primer lugar, que la demanda está encaminada a obtener la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y además que persigue el restablecimiento de un derecho, de manera que, tampoco resulta predicable la procedencia excepcional de este medio de control contra actos de contenido particular y concreto, de conformidad con los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 137 del CPACA previamente transcrito.

Así las cosas, se procede con la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, se observa que el acto administrativo cuya nulidad se pretende ventilar no es susceptible de control judicial.

Al respecto, resulta importante traer a colación la previsión contenida en el artículo 169 del CPACA que refiere:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el caso objeto de estudio, se reitera que lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo que le negó al demandante el pago de salarios y prestaciones sociales, desde el momento en que se declaró la finalización de su nombramiento en un empleo en provisionalidad hasta la fecha de presentación de la demanda, petición que, cimienta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00289-00
Auto adecua a medio de control de nulidad y
restablecimiento del derecho y rechaza de plano demanda

en la recientemente declarada nulidad del Decreto nro. 111 de 2018 -por el cual se expidió el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental¹, decreto que, considera el demandante constituía parte fundamental del proceso de selección nro. 505 de 2017, al cabo del cual se profirieron las listas de elegibles para ocupar los cargos que como el del demandante venían siendo desempeñados por empleados en provisionalidad.

En consecuencia, se concluye que las pretensiones del demandante se originan en su desvinculación laboral de la Gobernación de Santander, la cual según lo indicado en los hechos de la demanda se ordenó en el Decreto 0431 del 10 de julio de 2020 proferido por el citado Ente Territorial², como consecuencia del nombramiento en propiedad en ese cargo del señor Ángel Ariel González Vega, quien figuraba en primer lugar de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicios Civil en virtud del proceso de selección nro. 505 de 2017.

Conviene entonces resaltar que de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, la terminación del nombramiento provisional de Oscar Javier Gómez Arias acaeció por cuenta del Decreto 0431 del 10 de julio de 2020 y no por la adopción del manual de funciones contenido en el Decreto nro. 111 de 2018, anulado recientemente por el Consejo de Estado, por el contrario refiere el demandante en el hecho tercero de la demanda que incluso él también desarrollaba sus funciones de conformidad con el anulado decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que el acto administrativo que se pretende demandar en esta oportunidad no es enjuiciable, por no tener el carácter de acto definitivo, ya que, no produjo ningún efecto jurídico nuevo para el demandante, entiéndase que no le creó, modificó o extinguió derecho alguno, pues no estaba decidiendo de fondo asunto alguno, por el contrario su desvinculación laboral había sido resuelta por el Departamento de Santander desde el Decreto 0431 del 10 de julio de 2020; de manera que, de existir algún reparo, era ese el acto administrativo en contra del

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Sentencia del 10 de marzo de 2022, radicado 68001 -23 - 33 -000- 2018-00695- 01 (1499 -2021) Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández

² Folio 02 del archivo 03 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00289-00

Auto adecua a medio de control de nulidad y
restablecimiento del derecho y rechaza de plano demanda

cual se debió enlazar el reproche judicial; sin embargo, a la fecha no resulta viable emprender la mencionada acción, atendiendo a que, se encuentra configurada la caducidad del medio control por exceder el término de cuatro (4) meses posteriores a la materialización del acto administrativo que ordenó el retiro del servicio, término previsto en literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y respecto del cual el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento dentro de un proceso adelantado precisamente en contra de la Gobernación de Santander y otros por cuenta del concurso de méritos nro. 505 de 2017 sentó:

“De lo anterior puede concluirse que el término de caducidad cuando se trata de asuntos, como el que ahora ocupa la atención del Despacho, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Ahora bien, tal como se indicó en precedencia, de las pretensiones de nulidad se desprende, efectivamente, un restablecimiento automático del derecho, por lo que no pueden estudiarse de manera aislada estos pedimentos, sino bajo las reglas señaladas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA y, de manera específica, el presupuesto de presentación oportuna de la demanda.

También se puntualizó que, al involucrar los actos demandados el retiro del servicio, por cuanto de manera concreta el Decreto 063 del 29 de enero de 2021 dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Henry Alberto Gutiérrez Bernal, el cómputo de la caducidad debe hacerse a partir de la fecha en que se materializó la desvinculación. (...)

En conclusión: De las pretensiones de nulidad se desprende un restablecimiento automático del derecho, por lo que para el trámite de las mismas deben seguirse las reglas previstas para el medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, de manera puntual, el término de caducidad para la presentación oportuna de la demanda.

Así mismo, al involucrar las pretensiones el retiro del servicio, la fecha de desvinculación resulta ser el punto de partida para el cómputo de la caducidad del medio de control y, en el caso concreto se evidencia la ocurrencia de este fenómeno, por lo que deberá rechazarse la demanda, en atención a la previsión consagrada en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA”.³

Del norte normativo y jurisprudencial enunciado, se colige que en el caso de trato operó también el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que, el término para la oportuna interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento empezó a correr en la fecha

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2022. Radicado 11001-03-25-000-2021-00699-00 (3809-2021) M.P. William Hernández Gómez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00289-00

Auto adecua a medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y rechaza de plano demanda

en la que se materializó la salida del servicio de Oscar Javier Gómez Arias que fuera ordenada en el Decreto 0431 del 10 de julio de 2020, evento que según las pretensiones de la demanda acaeció el 10 de julio de 2020 (fecha desde la cual solicita le sean reconocidos salarios y demás emolumentos) de manera que, los cuatro meses se extendieron hasta el 10 de noviembre de esa anualidad, y la presente demanda solo se presentó hasta el 22 de noviembre de 2022, es decir, cuando estaba a todas luces superado el término para intentar el medio de control adecuado y no este.

Ahora bien, frente a este último punto es importante resaltar que la solicitud de revocatoria directa -que es lo que en últimas pretendía el demandante a través de la reclamación administrativa presentada al Departamento de Santander- no revive los términos para demandar el acto primigenio que lo desvinculó de la Administración, evento que, se encuentra normado de manera clara en el artículo 96 del CPACA así:

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

En tal sentido, con arreglo a los argumentos y disposiciones precedentes, se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 numeral 3° del CPACA, como quiera que, el acto administrativo demandado no es pasible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Adecúese la demanda de la referencia de nulidad (simple) al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Rechácese de plano la demanda instaurada por Oscar Javier Gómez Arias contra el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00289-00

Auto adecua a medio de control de nulidad y
restablecimiento del derecho y rechaza de plano demanda

TERCERO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriada la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b425009ad487e87384536268c604862af885680aee47deb0523f6a41affbdc**

Documento generado en 05/12/2022 09:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00290-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SAYDA MILENE PORRAS RIVERA E-mail: rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com Apoderado: RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA E-mail: rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el trámite de la calificación de demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Sayda Milene Porras Rivera contra el Departamento de Santander, de conformidad con lo regulado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

Refiere la demandante que a través del presente medio de control pretende la nulidad del oficio proferido el 28 de julio de 2022 por parte del Departamento de Santander, mediante el cual se dio respuesta desfavorable a la reclamación administrativa en la que solicitó el pago en su favor de salarios, primas de servicios y demás prestaciones sociales indexadas desde el día 10 de julio de 2020 (fecha en que se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en un empleo de la planta de personal de ese Ente Territorial) hasta la presente fecha.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA refiere:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00290-00
Auto rechaza de plano demanda

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En el caso objeto de estudio, se reitera que lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo que le negó a la demandante el pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento en que se declaró la finalización de su nombramiento en un empleo en provisionalidad hasta la fecha de presentación de la demanda, petición que cimienta en la recientemente declarada nulidad del Decreto nro. 111 de 2018 -por el cual se expidió el manual de funciones laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental¹, decreto que considera la demandante constituía parte fundamental del proceso de selección nro. 505 de 2017, al cabo del cual se profirieron las listas de elegibles para ocupar los cargos que como el de ella venían siendo desempeñados por empleados en provisionalidad.

Por tanto, se concluye que las pretensiones de la demandante se originan en su desvinculación laboral de la Gobernación de Santander, la cual según lo indicado en los hechos de la demanda se ordenó en el Decreto 04562 del 10 de julio de 2020 proferido por el citado Ente Territorial², como consecuencia de la adopción de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicios Civil para la provisión de la vacante definitiva del empleo denominado auxiliar administrativo nivel asistencial código 407 grado 05 de la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio en la secretaria de salud del departamento de Santander, en virtud del proceso de selección nro. 505 de 2017.

Conviene entonces resaltar que de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, la terminación del nombramiento provisional de Sayda Milene Porras Rivera acaeció por cuenta del Decreto 04562 del 10 de julio de 2020 y no por la adopción del manual de funciones contenido en el Decreto nro. 111 de 2018 anulado recientemente por el Consejo de Estado, por el contrario refiere la demandante en el hecho tercero de la demanda que incluso ella también desarrollaba sus funciones de conformidad con el anulado decreto.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Sentencia del 10 de marzo de 2022, radicado 68001 -23 - 33 -000- 2018-00695- 01 (1499 -2021) Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández

² Folio 02 del archivo 03 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00290-00
Auto rechaza de plano demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que el acto administrativo que se pretende demandar en esta oportunidad no es enjuiciable, por no tener el carácter de acto definitivo, ya que no produjo ningún efecto jurídico nuevo para la demandante, entiéndase que no le creó, modificó o extinguió derecho alguno, pues no estaba decidiendo de fondo ningún asunto, por el contrario su desvinculación laboral había sido resuelta por el Departamento de Santander desde el Decreto 04562 del 10 de julio de 2020; de manera que de existir algún reparo, era ese el acto administrativo en contra del cual se debió enfilar el reproche judicial; sin embargo, a la fecha no resulta viable emprender la mencionada acción, atendiendo a que se encuentra configurada la caducidad del medio control por exceder el término de cuatro (4) meses posteriores a la materialización del acto administrativo que ordenó el retiro del servicio, término previsto en literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y respecto del cual el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento dentro de un proceso adelantado precisamente en contra de la Gobernación de Santander y otros por cuenta del concurso de méritos nro. 505 de 2017 sentó:

“De lo anterior puede concluirse que el término de caducidad cuando se trata de asuntos, como el que ahora ocupa la atención del Despacho, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Ahora bien, tal como se indicó en precedencia, de las pretensiones de nulidad se desprende, efectivamente, un restablecimiento automático del derecho, por lo que no pueden estudiarse de manera aislada estos pedimentos, sino bajo las reglas señaladas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA y, de manera específica, el presupuesto de presentación oportuna de la demanda.

También se puntualizó que, al involucrar los actos demandados el retiro del servicio, por cuanto de manera concreta el Decreto 063 del 29 de enero de 2021 dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Henry Alberto Gutiérrez Bernal, el cómputo de la caducidad debe hacerse a partir de la fecha en que se materializó la desvinculación.

(...)

En conclusión: De las pretensiones de nulidad se desprende un restablecimiento automático del derecho, por lo que para el trámite de las mismas deben seguirse las reglas previstas para el medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, de manera puntual, el término de caducidad para la presentación oportuna de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00290-00
Auto rechaza de plano demanda

*Así mismo, al involucrar las pretensiones el retiro del servicio, la fecha de desvinculación resulta ser el punto de partida para el cómputo de la caducidad del medio de control y, en el caso concreto se evidencia la ocurrencia de este fenómeno, por lo que deberá rechazarse la demanda, en atención a la previsión consagrada en el numeral 1.º del artículo 169 del CPACA”.*³

Del norte normativo y jurisprudencial enunciado, se colige que en el caso de trato operó el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que el término para la oportuna interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento empezó a correr en la fecha en la que se materializó la salida del servicio de Sayda Milene Porras Rivera que fuera ordenada en el Decreto 04562 del 10 de julio de 2020, evento que según los anexos de la demanda acaeció el 31 de agosto de 2020⁴, de manera que los cuatro meses se extendieron hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha que por coincidir con la vacancia judicial se extendería hasta el 12 de enero de 2021; sin embargo, solo hasta el 4 de octubre de 2022⁵ se presentó por la ahora demandante la solicitud de conciliación prejudicial, es decir cuando estaba a todas luces superado el término para intentar el medio de control.

Ahora bien, frente a este último punto es importante resaltar que la solicitud de revocatoria directa -que es lo que en últimas pretendía la demandante a través de la reclamación administrativa presentada al Departamento de Santander- no revive los términos para demandar el acto primigenio que la desvinculó de la Administración, evento que se encuentra normado de manera clara en el artículo 96 del CPACA así:

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

En tal sentido, con arreglo a los argumentos y disposiciones precedentes, se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 numeral 3º del CPACA, como quiera que, el acto administrativo demandado no es pasible de control judicial.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2022. Radicado 11001-03-25-000-2021-00699-00 (3809-2021) M.P. William Hernández Gómez

⁴ Certificación laboral obrante en el folio 20 del archivo 04 del expediente digital.

⁵ Acta de conciliación visible en el archivo 06 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00290-00
Auto rechaza de plano demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Sayda Milene Porras Rivera contra el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriada la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa70a5e9abf3e03826b49447343776717b0958af23dbd2e713f97c81d2654a2**

Documento generado en 05/12/2022 09:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00291-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIELA FORERO DE PERALES E-mail: mariforpe@hotmail.com Apoderado: RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA E-mail: rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el trámite de la calificación de demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Mariela Forero de Perales contra el Departamento de Santander, de conformidad con lo regulado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

Refiere la demandante que a través del presente medio de control pretende la nulidad del oficio proferido el 1º de junio de 2022 por parte del Departamento de Santander, mediante el cual se dio respuesta desfavorable a la reclamación administrativa en la que solicitó el pago en su favor de salarios, primas de servicios y demás prestaciones sociales indexadas desde el día 2 de junio de 2020 (fecha en que se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en un empleo de la planta de personal de ese Ente Territorial) hasta la presente fecha.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA refiere:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00291-00
Auto rechaza de plano demanda

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En el caso objeto de estudio, se reitera que lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo que le negó a la demandante el pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento en que se declaró la finalización de su nombramiento en un empleo en provisionalidad hasta la fecha de presentación de la demanda, petición que cimienta en la recientemente declarada nulidad del Decreto nro. 111 de 2018 -por el cual se expidió el manual de funciones laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental¹, decreto que considera la demandante constituía parte fundamental del proceso de selección nro. 505 de 2017, al cabo del cual se profirieron las listas de elegibles para ocupar los cargos que como el de ella venían siendo desempeñados por empleados en provisionalidad.

De esa forma, se concluye que las pretensiones de la demandante se originan en su desvinculación laboral de la Gobernación de Santander, la cual según lo indicado en los hechos de la demanda se ordenó en el Decreto 0334 del 2 de junio de 2020 proferido por el citado Ente Territorial², como consecuencia de la adopción de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicios Civil para la provisión de la vacante definitiva del empleo denominado secretario nivel asistencial código 440 grado 01 de la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander con cargo al sistema general de participaciones, en virtud del proceso de selección nro. 505 de 2017.

Conviene entonces resaltar que de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, la terminación del nombramiento provisional de Mariela Forero de Perales acaeció por cuenta del Decreto 0334 del 2 de junio de 2020 y no por la adopción del manual de funciones contenido en el Decreto nro. 111 de 2018 anulado recientemente por el Consejo de Estado, por el contrario refiere la demandante en el hecho tercero de la demanda que incluso ella también desarrollaba sus funciones de conformidad con el anulado decreto.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Sentencia del 10 de marzo de 2022, radicado 68001 -23 - 33 -000- 2018-00695- 01 (1499 -2021) Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández

² Folio 02 del archivo 03 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00291-00
Auto rechaza de plano demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que el acto administrativo que se pretende demandar en esta oportunidad no es enjuiciable, por no tener el carácter de acto definitivo, ya que no produjo ningún efecto jurídico nuevo para la demandante, entiéndase que no le creó, modificó o extinguió derecho alguno, pues no estaba decidiendo de fondo ningún asunto, por el contrario su desvinculación laboral había sido resuelta por el Departamento de Santander desde el Decreto 0334 del 2 de junio de 2020; de manera que de existir algún reparo, era ese el acto administrativo en contra del cual se debió enfilar el reproche judicial; sin embargo, a la fecha no resulta viable emprender la mencionada acción, atendiendo a que se encuentra configurada la caducidad del medio control por exceder el término de cuatro (4) meses posteriores a la materialización del acto administrativo que ordenó el retiro del servicio, término previsto en literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y respecto del cual el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento dentro de un proceso adelantado precisamente en contra de la Gobernación de Santander y otros por cuenta del concurso de méritos nro. 505 de 2017 sentó:

“De lo anterior puede concluirse que el término de caducidad cuando se trata de asuntos, como el que ahora ocupa la atención del Despacho, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Ahora bien, tal como se indicó en precedencia, de las pretensiones de nulidad se desprende, efectivamente, un restablecimiento automático del derecho, por lo que no pueden estudiarse de manera aislada estos pedimentos, sino bajo las reglas señaladas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA y, de manera específica, el presupuesto de presentación oportuna de la demanda.

También se puntualizó que, al involucrar los actos demandados el retiro del servicio, por cuanto de manera concreta el Decreto 063 del 29 de enero de 2021 dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Henry Alberto Gutiérrez Bernal, el cómputo de la caducidad debe hacerse a partir de la fecha en que se materializó la desvinculación.

(...)

En conclusión: De las pretensiones de nulidad se desprende un restablecimiento automático del derecho, por lo que para el trámite de las mismas deben seguirse las reglas previstas para el medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, de manera puntual, el término de caducidad para la presentación oportuna de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00291-00
Auto rechaza de plano demanda

Así mismo, al involucrar las pretensiones el retiro del servicio, la fecha de desvinculación resulta ser el punto de partida para el cómputo de la caducidad del medio de control y, en el caso concreto se evidencia la ocurrencia de este fenómeno, por lo que deberá rechazarse la demanda, en atención a la previsión consagrada en el numeral 1.º del artículo 169 del CPACA”.³

Del norte normativo y jurisprudencial enunciado, se colige que en el caso de trato operó el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que el término para la oportuna interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento empezó a correr en la fecha en la que se materializó la salida del servicio de Mariela Forero de Perales que fuera ordenada en el Decreto del 0334 del 2 de junio de 2020, evento que según los anexos de la demanda acaeció el 30 de junio de 2020⁴, de manera que los cuatro meses se extendieron hasta el 30 de octubre de 2020; sin embargo, solo hasta el 1º de septiembre de 2022⁵ se presentó por la ahora demandante la solicitud de conciliación prejudicial, es decir cuando estaba a todas luces superado el término para intentar el medio de control.

Ahora bien, frente a este último punto es importante resaltar que la solicitud de revocatoria directa -que es lo que en últimas pretendía la demandante a través de la reclamación administrativa presentada al Departamento de Santander- no revive los términos para demandar el acto primigenio que la desvinculó de la Administración, evento que se encuentra normado de manera clara en el artículo 96 del CPACA así:

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

En tal sentido, con arreglo a los argumentos y disposiciones precedentes, se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 numeral 3º del CPACA, como quiera que, el acto administrativo demandado no es pasible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2022. Radicado 11001-03-25-000-2021-00699-00 (3809-2021) M.P. William Hernández Gómez

⁴ Certificación laboral obrante en el folio 14 del archivo 05 del expediente digital.

⁵ Acta de conciliación visible en el archivo 04 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00291-00
Auto rechaza de plano demanda

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Mariela Forero de Perales contra el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriada la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4382319628e3a1cbd3e0ccad76af1e2eceb8b8fea05e8cfe013449a23a2d8**

Documento generado en 05/12/2022 09:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00293-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA CONSUELO ALBARRACÍN ALDANA E-mail: mariasaju@hotmail.com Apoderada: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por María Consuelo Albarracín Aldana, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Floridablanca.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00293-00
Auto admite demanda

funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por María Consuelo Albarracín Aldana, en

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co prociudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00293-00
Auto admite demanda

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Floridablanca, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al municipio de Floridablanca, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00293-00
Auto admite demanda

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden ingresar al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnKoDVXlc95Pqkbu3yz3h3cBufgShisywt3DEVBdDICVWA?e=Cuesn5

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 47 y 48 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993ab3624e9cc54423a795b58de66fb8110b667103bf38776c69e04d756c3952**

Documento generado en 05/12/2022 09:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00296-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIÉCER HERRERA GONZÁLEZ E-mail: calzadofercho@hotmail.com Apoderado: WALTHER MAYGER DUARTE GÓMEZ E-mail: waltherduarte@gmail.com
Demandados	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que se advierte que el poder especial allegado con la demanda, visible en el archivo 04 del expediente digital, no determina con claridad los asuntos para los cuales fue otorgado, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva allegar poder debidamente conferido, al tenor de los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, que determine específicamente los actos administrativos objeto de la demanda y las pretensiones de la misma.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00296-00**, enviando simultáneamente copia de ella y

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00296-00
Auto inadmite demanda

de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccc037ad03c987e58cb3f88e77f12151ec0c352c9fabf196c84afb0415e705d**

Documento generado en 05/12/2022 09:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00297-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ RAMÍREZ E-mail: mariforpe@hotmail.com Apoderado: RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA E-mail: rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el trámite de la calificación de demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Carlos Enrique Muñoz Ramírez contra el Departamento de Santander, de conformidad con lo regulado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

Refiere el demandante que a través del presente medio de control pretende la nulidad del oficio proferido el 15 de junio de 2022 por parte del departamento de Santander, mediante el cual se dio respuesta desfavorable a la reclamación administrativa en la que solicitó el pago de salarios, primas de servicios y demás prestaciones sociales indexadas desde el día 13 de noviembre de 2020 (fecha en que se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en un empleo de la planta de personal de ese ente territorial) hasta la presente fecha.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00297-00
Auto rechaza de plano demanda

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En el caso objeto de estudio, se reitera que lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo que le negó al demandante el pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento en que se declaró la finalización de su nombramiento en un empleo en provisionalidad hasta la fecha de presentación de la demanda, petición que cimienta en la recientemente declarada nulidad del Decreto nro. 111 de 2018 -por el cual se expidió el manual de funciones laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental¹, decreto que considera el demandante constituía parte fundamental del proceso de selección nro. 505 de 2017, al cabo del cual se profirieron las listas de elegibles para ocupar los cargos que como el de él venían siendo desempeñados por empleados en provisionalidad.

De esa forma, se concluye que las pretensiones del demandante se originan en su desvinculación laboral del departamento de Santander, la cual según lo indicado en los hechos de la demanda se ordenó en el Decreto 0780 del 13 de noviembre de 2020 proferido por el citado ente territorial², como consecuencia de la adopción de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la provisión de la vacante definitiva del empleo denominado operario nivel operario código 62503 grado 03 de la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio educativo en el departamento de Santander con cargo al sistema general de participaciones, en virtud del proceso de selección nro. 505 de 2017.

Conviene entonces resaltar que, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, la terminación del nombramiento provisional de Carlos Enrique Muñoz Ramírez acaeció por cuenta del Decreto 0780 del 13 de noviembre de 2020 y no por la adopción del manual de funciones contenido en el Decreto nro. 111 de 2018 anulado recientemente por el Consejo de Estado, acto del cual derivó sus competencias funcionales durante su vinculación laboral con el departamento, como bien lo refiere en

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Sentencia del 10 de marzo de 2022, radicado 68001 -23 - 33 -000- 2018-00695- 01 (1499 -2021) Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández

² Folio 02 del archivo 03 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00297-00
Auto rechaza de plano demanda

el hecho tercero de la demanda, al manifestar que también desarrollaba sus funciones de conformidad con el anulado decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que el acto administrativo que se pretende demandar en esta oportunidad no es enjuiciable, por no tener el carácter de acto definitivo, ya que no produjo ningún efecto jurídico nuevo para el demandante, puesto que no le creó, modificó o extinguió derecho alguno, ya que no estaba decidiendo de fondo ningún asunto; por el contrario, su desvinculación laboral había sido resuelta por el departamento de Santander desde el Decreto 0780 del 13 de noviembre de 2020, de manera que, de existir algún reparo, era ese el acto administrativo en contra del cual se debió enfilar el reproche judicial; sin embargo, a la fecha no resulta viable emprender el medio de control aquí incoado, atendiendo a que se encuentra configurada la caducidad del mismo por exceder el término de cuatro (4) meses posteriores a la materialización del acto administrativo que ordenó el retiro del servicio, término previsto en literal *d*) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y respecto del cual el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento dentro de un proceso adelantado precisamente en contra de la Gobernación de Santander y otros por cuenta del concurso de méritos nro. 505 de 2017 expresó lo siguiente:

“De lo anterior puede concluirse que el término de caducidad cuando se trata de asuntos, como el que ahora ocupa la atención del Despacho, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Ahora bien, tal como se indicó en precedencia, de las pretensiones de nulidad se desprende, efectivamente, un restablecimiento automático del derecho, por lo que no pueden estudiarse de manera aislada estos pedimentos, sino bajo las reglas señaladas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA y, de manera específica, el presupuesto de presentación oportuna de la demanda.

También se puntualizó que, al involucrar los actos demandados el retiro del servicio, por cuanto de manera concreta el Decreto 063 del 29 de enero de 2021 dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Henry Alberto Gutiérrez Bernal, el cómputo de la caducidad debe hacerse a partir de la fecha en que se materializó la desvinculación.

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00297-00
Auto rechaza de plano demanda

En conclusión: De las pretensiones de nulidad se desprende un restablecimiento automático del derecho, por lo que para el trámite de las mismas deben seguirse las reglas previstas para el medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, de manera puntual, el término de caducidad para la presentación oportuna de la demanda.

Así mismo, al involucrar las pretensiones el retiro del servicio, la fecha de desvinculación resulta ser el punto de partida para el cómputo de la caducidad del medio de control y, en el caso concreto se evidencia la ocurrencia de este fenómeno, por lo que deberá rechazarse la demanda, en atención a la previsión consagrada en el numeral 1.º del artículo 169 del CPACA”.³

Del norte normativo y jurisprudencial enunciado, se colige que en el caso bajo estudio operó el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que el término para la oportuna interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento empezó a correr en la fecha en la que se materializó la salida del servicio de Carlos Enrique Muñoz Ramírez, que fuera ordenada en el Decreto 0780 del 13 de noviembre de 2020, evento que según los anexos de la demanda acaeció el 13 de noviembre de 2020⁴, de manera que los cuatro meses se extendieron hasta el 13 de marzo de 2021; sin embargo, solo hasta el 1 de septiembre de 2022⁵ se presentó por el ahora demandante la solicitud de conciliación prejudicial, es decir cuando estaba a todas luces superado el término para intentar el medio de control.

Ahora bien, frente a este último punto es importante resaltar que la solicitud de revocatoria directa -que es lo que en últimas pretendía el demandante a través de la reclamación administrativa presentada al departamento de Santander- no revive los términos para demandar el acto primigenio que lo desvinculó de la Administración, evento que se encuentra normado de manera clara en el artículo 96 del CPACA así:

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

En tal sentido, con arreglo a los argumentos y disposiciones precedentes, se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 numeral 3º

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2022. Radicado 11001-03-25-000-2021-00699-00 (3809-2021) M.P. William Hernández Gómez

⁴ Certificación laboral obrante en el folio 14 del archivo 05 del expediente digital.

⁵ Acta de conciliación visible en el archivo 05 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00297-00
Auto rechaza de plano demanda

del CPACA, como quiera que, el acto administrativo demandado no es pasible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Carlos Enrique Muñoz Ramírez contra el departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriada la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cc5543aa7aeb00af520aec9408c1c87504924abd79c126a55c10da42aa71f**

Documento generado en 05/12/2022 09:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>